

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 6

Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento

Extraído de un manual de 12 capítulos

Disponible por capítulos y en formato de manual

Escrito por:

**Community Alliance for Special Education (CASE)
y
Protection and Advocacy, Inc. (PAI)**

Copyright © 1992 por CASE y PAI

Novena edición

Revisado en diciembre de 2005

Es necesario obtener permiso por escrito de Community Alliance for Special Education (CASE) y Protection and Advocacy, Inc. (PAI) para poder reproducir el material contenido en *Derechos y responsabilidades de la educación especial*.

Este material está basado en leyes de la educación especial y decisiones judiciales en vigor en la fecha de publicación. Las leyes federales y estatales de la educación especial pueden cambiar en cualquier momento. Para cualquier pregunta acerca de la vigencia de la información contenida en el manual, póngase en contacto con CASE, PAI o una autoridad legal de su comunidad.

La ley federal sobre la educación especial sufrió enmiendas importantes por parte del Congreso en el 2004 y será clarificada aún más por medio de reglamentos del Departamento de Educación de Estados Unidos en el 2006. Se ha modificado el Código de Educación de California para reflejar algunos de los cambios legislativos federales, pero no todos. En determinadas circunstancias en las que proporciona mayores protecciones o derechos, la ley de California continuará controlando los derechos de los alumnos de educación especial a menos que sean enmendados para adaptarse completamente a la ley federal.

CASE y PAI supervisarán el desarrollo de la ley y los reglamentos estatales adaptados, de manera que se puedan incorporar las leyes y los reglamentos estatales revisados en posteriores suplementos y ediciones de este manual.

Para más información sobre el desarrollo de la ley y los reglamentos federales y estatales, o aclaraciones sobre la implementación de IDEA, debe ponerse en contacto con CASE o PAI.

COMMUNITY ALLIANCE FOR SPECIAL EDUCATION (CASE) proporciona apoyo jurídico, representación, consultoría de ayuda técnica y formación a los padres en todo el área de la Bahía de San Francisco cuyos hijos necesiten servicios adecuados de educación especial. Defensores y abogados especializados ayudan a los padres de familia en reuniones de IEP, conferencias de mediación y audiencias de proceso debido. CASE ofrece también consultas gratuitas por teléfono o en persona sobre los derechos y servicios de educación especial a los padres y profesionales. CASE es una organización sin fines de lucro que atiende a todos los niños con discapacidades que necesiten o puedan necesitar servicios de educación especial. Para ampliar información, póngase en contacto con:

Community Alliance for Special Education (CASE)

1550 Bryant Street, Suite 738

San Francisco, CA 94103

Tel.: (415) 431-2285

FAX: (415) 431-2289

Case_org@yahoo.com

Oficina en Hayward

680 W. Tennyson Road, Room 4

Hayward, CA 94544

Tel.: (510) 783-5333

California Parenting Institute

3650 Standish Ave.

Santa Rosa, CA 95407

Tel.: (707) 585-6108

PROTECTION AND ADVOCACY, INC. (PAI) es una organización privada sin fines de lucro que protege los derechos jurídicos, civiles y de servicios de las personas de California que tengan discapacidades de desarrollo o mentales. PAI proporciona diversos servicios jurídicos, que incluyen información y referencia, ayuda técnica y representación directa. Para obtener información o ayuda con un problema urgente, llame a:

PAI

Llamada gratuita: (800) 776-5746

9:00 AM a 5:00 PM, de lunes a viernes

Oficina Central

100 Howe Ave., Suite 185-N
Sacramento, CA 95825
Unidad jurídica - (916) 488-9950
Administrativa - (916) 488-9955
TTY - (800) 719-5798

Oficina del área de San Diego

1111 Sixth Ave., Suite 200
San Diego, CA 92101
Tel. - (619) 239-7861
TTY - (800) 576-9269

Oficina del área de Los Ángeles

3580 Wilshire Blvd., Suite 902
Los Angeles, CA 90010
Tel. - (213) 427-8747
TTY - (800) 781-5456

Oficina del área de la Bahía de San Francisco

1330 Broadway, Suite 500
Oakland, CA 94612
Tel. - (510) 267-1200
FAX - (510) 267-1201
Sin Cargo - (800) 776-5746
TTY/TDD - (800) 649-0154

PAI es una organización financiada por la Ley de Ayuda a Personas con Discapacidades del Desarrollo y Carta de derechos, así como por la Ley de Protección y Defensa de Enfermos Mentales. Las opiniones, hechos, recomendaciones o conclusiones expresadas en este documento corresponden a sus autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de las organizaciones que financian PAI.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

CONTENIDO

- Capítulo 1** Información sobre derechos y responsabilidades fundamentales
- Capítulo 2** Información sobre las evaluaciones
- Capítulo 3** Información sobre los criterios de elegibilidad
- Capítulo 4** Información sobre el proceso de IEP
- Capítulo 5** Información sobre los servicios afines
- Capítulo 6** Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento
- Capítulo 7** Información sobre el entorno menos restrictivo
- Capítulo 8** Información sobre la disciplina de los alumnos con discapacidades
- Capítulo 9** Información sobre la responsabilidad entre entidades por los servicios afines (AB 3632/882)
- Capítulo 10** Información sobre la formación profesional
- Capítulo 11** Información sobre los servicios de educación preescolar
- Capítulo 12** Información sobre los servicios de intervención temprana

NOTA: En el texto de cada capítulo se hace referencia a preguntas específicas de otros capítulos mediante los títulos anteriores.

(Blank page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 6

Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento

CONTENIDO

Pregunta	Página
1. ¿Qué es una audiencia del debido proceso legal?.....	6-1
2. ¿Qué es una demanda para cumplimiento?	6-1
3. ¿Cuál es la diferencia entre una demanda para cumplimiento y una audiencia del debido proceso legal?	6-2
4. ¿Seguiría yo otros procedimientos de presentación de demandas si no se proveyeran servicios OT/PT o de salud mental tal como estuvieran especificados en el IEP de mi hijo?	6-2
5. ¿Quiénes pueden presentar una demanda para cumplimiento?	6-3
6. ¿Qué puedo hacer si un maestro u otro personal de la escuela lastiman a mi hijo, aparte de presentar una demanda civil contra un distrito escolar o hacer un informe sobre el incidente ante las autoridades correspondientes a cargo del cumplimiento de la ley?	6-4
7. ¿Cuándo debe presentar una demanda para cumplimiento directamente ante el CDE?	6-4
8. ¿Cómo presento una demanda para cumplimiento ante el CDE?	6-5
9. ¿Qué pasa después de que presento una demanda?	6-5
10. ¿Cómo investiga las demandas el CDE?	6-6

11. ¿Quién maneja las demandas cuando el CDE no interviene directamente?...6-7
12. ¿Cómo presento una demanda para cumplimiento ante mi distrito escolar local?6-7
13. ¿Cómo hace las investigaciones un distrito escolar?6-8
14. ¿Puede un distrito escolar local tratar de mediar una demanda como parte de su proceso de investigación local?.....6-8
15. ¿Qué pasa si no estoy de acuerdo con el informe de la agencia de educación local?6-8
16. ¿Qué pasa cuando el CDE determina que una agencia de educación pública está en incumplimiento?6-9
17. ¿Qué puedo hacer si no estoy de acuerdo con la decisión del CDE?6-9
18. ¿Puedo presentar una demanda ante alguna otra agencia?6-9
19. ¿Cómo presento una demanda ante la OCR?6-10
20. ¿Cuándo presento una demanda ante el OCR por discriminación bajo la Sección 504?6-10
21. ¿Cómo actúa el OCR cuando se le presentan demandas?6-11
22. ¿Puedo presentar una demanda de discriminación ante el CDE?.....6-11
23. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 24 A 24(I). ¿Cuándo debo solicitar una audiencia del debido proceso legal?6-11
24. ¿Cuándo debe un distrito escolar notificarme si el distrito escolar propone cambiar o modificar el programa de educación especial de mi hijo?6-12
25. ¿Qué información debe incluir el distrito escolar en esa notificación?6-12
26. ¿Hay algunas otras notificaciones que me debe dar el distrito escolar?....6-13
27. ¿Qué información debe contener la notificación sobre los derechos procesales?6-14

28. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 25.
¿Qué pasa con mi hijo si presento una demanda del debido
proceso legal? 6-15
29. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y
RESPUESTAS 37 A 37(B). El distrito escolar cambió la colocación de mi
hijo sin mi consentimiento y sin seguir los procedimientos descritos en las
tres situaciones indicadas más arriba. Dijeron que lo único que tenían que hacer
era tener una reunión y determinar que la conducta de mi hijo no se debía a su
discapacidad y que podían hacer lo que quisieran con él. ¿Es eso cierto? 6-16
30. El distrito escolar tuvo este tipo de reunión y decidió que la conducta de mi
hijo no fue una manifestación de su discapacidad. Yo no estoy de acuerdo.
¿Qué puedo hacer para parar el cambio de colocación? 6-17
31. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA
37(B). Apelé pero me dijeron en la escuela que la colocación de mi hijo
durante el proceso de apelación será su colocación nueva, no la anterior.
¿Es eso correcto? 6-17
32. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y
RESPUESTAS 24 A 24(F). ¿Cómo organizo una audiencia del debido
proceso legal? 6-18
33. ¿Puede la agencia de educación local pedir una audiencia del debido
proceso legal? 6-19
34. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y
RESPUESTAS 24(G) A 24(H). ¿Una vez que se pide una audiencia del
debido proceso legal, ¿cuánto tiempo tiene SEHO para celebrar la
audiencia y tomar una decisión? 6-19
35. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 24(I).
¿Qué es una conferencia de mediación? 6-19
36. ¿Qué es lo bueno y lo malo de pasar por el proceso de mediación? 6-20
37. ¿Hay otros procedimientos para la resolución de disputas, aparte de la
demanda para cumplimiento y las audiencias de mediación y del debido
proceso legal? 6-20

38. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 24(A) A 24(E). ¿Debo presentar una demanda del debido proceso legal inmediatamente, es decir, ni bien sea evidente que el distrito escolar y yo estamos en un impasse sobre los servicios o la colocación en una reunión del IEP? 6-22
39. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 24(A) A 24(E). ¿Cómo sé si estoy preparado para la audiencia del debido proceso legal? 6-22
40. ¿Adónde obtengo las pruebas que necesitaré presentar en la audiencia del debido proceso legal? 6-25
41. ¿Pueden declarar peritos en una audiencia del debido proceso legal? 6-25
42. ¿Cómo empleo a un testigo pericial? 6-26
43. En lugar de hacer que testigos vengan a la audiencia del debido proceso legal, ¿puedo presentar cartas, datos u otros documentos para probar mi caso? 6-26
44. ¿Leerá el funcionario de audiencias todos los documentos que yo presente y que presente el distrito? 6-26
45. ¿Debo estar representado por un abogado durante el proceso del debido proceso legal? 6-27
46. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 26(A). ¿Qué pasa si ya inicié el proceso del debido proceso legal, pero necesito más tiempo para prepararme o encontrar un representante antes de la audiencia? 6-27
47. ¿Adónde se celebra la audiencia del debido proceso legal? 6-28
48. ¿Quiénes asisten a la audiencia del debido proceso legal? 6-28
49. ¿Pueden las partes presentar información por escrito al funcionario de audiencias? ¿Cuándo la deben presentar? ¿Tienen que revelar las partes sus artículos de prueba y sus listas de testigos antes de la audiencia? 6-29
50. ¿Es la audiencia del debido proceso legal un juicio o similar a las de los tribunales? 6-30

51. ¿Cómo se desarrolla la audiencia?..... 6-30
52. ¿Qué es el acta? 6-30
53. ¿Qué pasa si un testigo no quiere asistir a la audiencia? 6-30
54. En una audiencia del debido proceso legal, ¿debe el funcionario de audiencias simplemente oír a los testigos y examinar los documentos que se presentaron, o el funcionario de audiencias puede participar en el proceso de la audiencia? 6-31
55. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 26(B).
¿Puedo hacer que la agencia de educación pública pague a mi abogado y a mis testigos periciales? 6-31
56. Si pierdo la audiencia del debido proceso legal, ¿puedo hacer algo?..... 6-33
57. Deseo demandar al distrito escolar por la manera en que manejó mal o no prestó atención a la educación de mi hijo a lo largo de los años.
¿Qué posibilidad tengo de tener un resultado exitoso? 6-33
58. Además de los casos de daños monetarios compensatorios,
¿hay alguna otra cosa que se puede hacer para dirigirse al hecho de que los distritos escolares no proporcionaron servicios de educación especial adecuados a un estudiante por un período de tiempo prolongado? 6-34
59. ¿Significa esto que sólo los padres con el dinero necesario para brindar los servicios adecuados a su hijo, mientras el distrito no lo hace, tienen alguna reparación en este sistema? 6-34
60. ¿Hay limitaciones u obstáculos en las reclamaciones de reembolso o de educación compensatoria en California? 6-35
61. ¿Qué pasa si mi hijo simplemente fue lastimado por los actos o la negligencia del personal de la escuela? ¿Tengo que pasar por el proceso de una audiencia de debido proceso de educación especial si no estoy presentando ninguna reclamación bajo la ley de educación especial? 6-35
62. ¿Hay otras leyes federales que ayudan a presentar un caso exitoso contra un distrito escolar por daños monetarios compensatorios? 6-36
63. ¿Qué pasa con la Sección 504 y la ley ADA? ¿Éstas leyes de alguna manera ayudan a obtener daños compensatorios contra un distrito escolar? 6-37

64.	¿Cómo puede un padre asegurar que un distrito escolar cumpla con la disposición de “stay put”?	6-38
65.	Presenté un pedido de audiencia de debido proceso y pasé por el proceso de mediación, pero no pude resolver mi caso con el distrito escolar. No tengo un abogado. Antes de la audiencia de debido proceso, el distrito escolar se puso en contacto conmigo para intentar resolver el caso, pero insistió en hacerlo fuera del sistema de mediación y de debido proceso. El distrito quiere que firme un contrato con lo que acordemos. ¿Debo hacerlo?	6-39
66.	SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, ADJUNTO TITULADO “PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL” Presenté un pedido de audiencia de debido proceso y recibí información de la Oficina de Audiencias de Educación Especial sobre primero tener que participar en una “Conferencia Anterior a la Audiencia” y tener que presentar un “Certificado de Preparación y Pedido de Conferencia Anterior a la Audiencia”. ¿Qué son estas conferencias y certificados y qué efecto tienen sobre el procedimiento de debido proceso?	6-40
	Ejemplo de carta — Demanda para cumplimiento	6-42
	Ejemplo de carta – Solicitud de audiencia de debido proceso legal Solicitud SUSTITUIDA – carta borrada	6-44
	Muestra de Pedido de Debido Proceso de “stay put”	6-45

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 6

Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento

1. ¿Qué es una audiencia del debido proceso legal?

Cuando los padres de un alumno con discapacidades y la agencia educativa están en desacuerdo sobre la elegibilidad, la colocación, las necesidades de programa o los servicios afines del niño, cualquiera de las partes puede solicitar una audiencia del debido proceso legal. En la audiencia, ambas partes presentan pruebas citando testigos y presentando informes y evaluaciones que respaldan su posición. Un funcionario de audiencias independiente (contratado por el Estado) decide cuál es la parte cuyos testigos y documentos son los correctos y qué programa es el apropiado. POR LO GENERAL, UNA AUDIENCIA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL NO ES APROPIADA PARA LOS ASUNTOS QUE NORMALMENTE SE RESUELVEN EN EL PROCESO DE LA DEMANDA PARA CUMPLIMIENTO. Vea la Pregunta 2.

2. ¿Qué es una demanda para cumplimiento?

Cuando la agencia educativa parece haber violado una parte o de un procedimiento de la ley especial, los padres, un individuo o una organización pueden presentar una demanda ante el Departamento de Educación del Estado de California (CDE). Una violación puede ser: (1) no evaluar o recomendar a un niño para la educación especial; (2) no respetar las fechas límite para la evaluación y la recomendación; (3) no informar a los padres que habrá una reunión del programa de la educación individual; (4) no poner en práctica el IEP; o, (5) no poner en práctica un acuerdo de una audiencia del debido proceso legal o de una mediación. Un investigador del CDE o de su distrito escolar local investiga los alegatos y determina por escrito si la agencia de educación estaba “en incumplimiento” de la ley o del IEP del alumno. Si se determina que una agencia de educación está “en incumplimiento”, debe ordenar al distrito que deje de estar en incumplimiento. Además, el CDE puede ordenar a la agencia que presente un plan de corrección: un documento que describe las medidas que tomó la agencia para presentar un plan de corrección par que esto no vuelva a suceder, ya sea a este estudiante o a otros, así como las fechas límites para tomar esas medidas.

3. ¿Cuál es la diferencia entre una demanda para cumplimiento y una audiencia del debido proceso legal?

Si bien la gente a menudo confunde la demanda para cumplimiento y la audiencia del debido proceso legal, la principal diferencia es:

- (1) Cuando hay un desacuerdo sobre lo que debe estar incluido en el IEP de un niño o dónde poner en práctica el IEP, entonces lo que corresponde es una **audiencia del debido proceso legal** pero;
- (2) En los casos en que la agencia de educación no respetó las leyes o los procedimientos de educación especial o no puso en práctica lo que ya estaba escrito específicamente en el IEP del alumno, entonces lo que corresponde es una **demanda para cumplimiento**.

En otras palabras, una audiencia del debido proceso legal involucra un desacuerdo sobre lo que debe incluir un programa de un niño, mientras que la demanda para cumplimiento involucra el hecho de que una agencia educativa no siguió los reglamentos o no hizo lo que ya había acordado hacer por escrito en el IEP.

4. ¿Seguiría yo otros procedimientos de presentación de demandas si no se proveyeran servicios OT/PT o de salud mental tal como estuvieran especificados en el IEP de mi hijo?

Si no se prestan servicios de terapia ocupacional o de fisioterapia (OT/PT) o servicios de salud mental de conformidad con el IEP de su hijo, usted puede presentar la demanda descrita en la Pregunta 2 y/o una demanda bajo el Proyecto de Ley (AB) 3632 de la Asamblea, resolución de disputas entre agencias. La presentación de demandas bajo los dos procedimientos puede acelerar la resolución. Los procedimientos de resolución de disputas entre agencias son aplicables si su hijo no está recibiendo servicios OT/PT o de salud mental tal como se halla especificado en el IEP. En esa situación usted puede presentar una notificación de no-prestación de servicios afines ante el Superintendente de Instrucción Pública (Superintendente) o el Secretario de Salud y Bienestar (Secretario). [California Government Code (Cal. Gov. Code) (Código del Gobierno de California) Sec. 7585(a)].

Secretary of Health & Welfare
1600 Ninth Street, 4th Floor
Sacramento, CA 95814

Superintendent of Public Instruction
California Department of Education
1430 N Street, Sacramento, CA 95814

Antes de examinar su demanda, las agencias involucradas desearán ver una copia del IEP de su hijo. Usted debe enviar una copia del IEP con su demanda.

El Superintendente y el Secretario se deben reunir para resolver la cuestión dentro de los 15 días de calendario a partir de la fecha en que recibieron la demanda. Deben

enviar una copia por escrito de la resolución de la reunión a usted, a la agencia local y a los departamentos afectados, dentro de los 10 días a partir de la fecha de la reunión. [Cal. Gov. Code Sec. 7585(b)].

Si la cuestión no se puede resolver dentro de los 15 días a satisfacción de los departamentos involucrados, se puede apelar ante la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH). La OAH examinará la cuestión y presentará su decisión dentro de los 30 días a partir de la fecha en que recibió el caso. La decisión de la OAH es obligatoria para todas las partes de la disputa. [Cal. Gov. Code Sec. 7585(c)–(e)].

Cuando se presenta una demanda bajo la Section 7585(a), si el alumno afectado estaba recibiendo el servicio, debe seguir recibéndolo mientras que la resolución de la disputa esté pendiente. [Cal. Gov. Code Sec. 7585(f)].

5. ¿Quiénes pueden presentar una demanda para cumplimiento?

Cualquier individuo, agencia pública u organización (por ejemplo, un grupo de padres), puede presentar una demanda por escrito. [Title 5 California Code of Regulations (C.C.R.) (Código de Reglamentos de California) Sec. 4600(b)]. La demanda puede ser sobre un solo niño, un grupo de niños o la política de una agencia de educación local que, en su opinión, viole la ley de educación federal o estatal.

A partir de 2003, los maestros y otro personal pueden usar el proceso de presentación de quejas para dirigirse a los problemas que tengan con sus superiores cuando ellos (maestros y otro personal) intenten ayudar a los padres o a los estudiantes de educación especial a obtener servicios de educación adecuados. En 2003, ningún empleado del distrito puede emplear, ni intentar emplear, directa o indirectamente, su autoridad oficial ni ejercer influencia para intimidar, amenazar, coaccionar o intentar intimidar, amenazar o coaccionar a ninguna persona, incluyendo, pero no limitado a, un maestro, proveedor de servicios afines, paraprofesional, asistente, contratista ni subordinado, con el propósito de interferir con los esfuerzos de esa persona para ayudar a un padre o tutor de un estudiante de educación especial a obtener servicios o modificaciones para ese estudiante. [California Education Code (Cal. Ed. Code) (Código de Educación de California) Sec. 56046(a)]. Si un maestro u otro empleado del distrito cree que un administrador u otro empleado del distrito violó esta prohibición, puede presentar una queja ante el Departamento de Educación del Estado y pedir al Departamento que realice una investigación. [Cal. Ed. Code Sec. 56046(b)].

6. ¿Qué puedo hacer si un maestro u otro personal de la escuela lastiman a mi hijo, aparte de presentar una demanda civil contra un distrito escolar o hacer un informe sobre el incidente ante las autoridades correspondientes a cargo del cumplimiento de la ley?

Si un niño un grupo de niños está en peligro físico inmediato, o la salud, la seguridad o el bienestar de un niño o de un grupo de niños están amenazados, usted puede presentar una demanda ante CDE bajo el Procedimiento Uniforme de Demandas [5 C.C.R. Sec. 4600 et seq.], y el CDE debe investigar directamente. [5 C.C.R. Secs. 4611(a) y 4650(a)(viii)(C)].

7. ¿Cuándo debe presentar una demanda para cumplimiento directamente ante el CDE?

Casi todas las violaciones que forman el fundamento de una demanda para cumplimiento se deben presentar ante el CDE. El CDE debe intervenir directamente (no remitir la demanda a la agencia local para que la investigue ella misma) en cualesquiera de las siguientes situaciones:

- (1) La demanda indica que una agencia pública, aparte de una agencia educativa local, según se halla especificado en Cal. Gov. Code Sec. 7570 (AB 3632), no ha cumplido, o se ha negado a cumplir con una ley o reglamento aplicables relativos a la provisión de una educación pública gratuita y apropiada a individuos con discapacidades.
- (2) La demanda indica que la agencia educativa local o la agencia pública no ha cumplido o se ha negado a cumplir con los procedimientos del debido proceso legal establecidos por la ley y los reglamentos federales y estatales, o que no ha puesto en práctica o ha rehusado poner en práctica una orden de una audiencia del debido proceso legal.
- (3) La demanda indica que el niño o el grupo de niños pueden estar en peligro físico inmediato o que la salud, la seguridad o el bienestar de un niño o de unos grupos de niños están amenazados.
- (4) La demanda indica que un alumno con discapacidades no está recibiendo la educación especial o los servicios afines especificados en el IEP del alumno.
- (5) La demanda involucra una violación de la ley federal que rige la educación especial, 20 United States Code (U.S.C.) (Código de los Estados Unidos) Sec. 1400 et seq., o los reglamentos que la ponen en práctica. [5 C.C.R. Sec. 4650(a)(viii)].

Si los hechos de su situación coinciden con una o más de las cinco situaciones descritas más arriba y si a usted le parece que su distrito escolar local no debería investigar su demanda, debe solicitar específicamente que el CDE investigue su demanda directamente. Vea el *Ejemplo de Carta - Demanda para cumplimiento*, al final de este capítulo. Usted debe identificar las situaciones descritas más arriba - (1) a (5) - que más se asemeje a su situación. Debe mencionar la situación específica en su carta con la demanda. Como los números (1) a (5) cubren la mayoría de las situaciones que pueden conducir a que se presente una demanda para cumplimiento, lo más probable es que encuentre un inciso que describe su situación.

Explique brevemente los motivos de su pedido en su carta de demanda. Es posible que sus motivos no sean idénticos a los criterios descritos más arriba. Sin embargo, ello no debe impedir que al menos usted haga el pedido. La Unidad de Cumplimiento determinará si su demanda deberá ser o no ser remitida a una investigación local.

8. ¿Cómo presento una demanda para cumplimiento ante el CDE?

Para presentar una demanda para cumplimiento ante el CDE, escriba a:

Complaint Management and Mediation Unit
Special Education Division
California State Department of Education
~~515 L Street, Suite 270~~ 1430 N Street, Suite 2401
Sacramento, CA 95814

Debe describir completamente la situación que causó que usted solicitara una investigación del cumplimiento, incluyendo la situación que causó que usted solicitara la investigación del cumplimiento, con las partes de la ley que fueron violadas y el fundamento de su pedido. Es posible que usted no sepa exactamente qué secciones de la ley fueron violadas. Eso está bien. Si usted describe bien la situación, la Unidad de Demandas y Mediación debe encontrar las secciones que corresponden a su situación. Si el IEP de su hijo y otros documentos son pertinentes para su demanda, debe adjuntarlos. Vea el Ejemplo de carta - Demanda para cumplimiento, al final de este capítulo.

9. ¿Qué pasa después de que presento una demanda?

Bajo la ley federal y la ley estatal, el CDE tiene 60 días de calendario a partir de la fecha en que recibió la demanda para realizar la investigación necesaria y resolver la demanda. [34 Code of Federal Regulations (C.F.R.) (Código de Reglamentos Federales) Sec. 300.661; 5 C.C.R. Sec. 4631(a)]. Cuando recibe su demanda, el CDE debe repasar dicha demanda para determinar si es una cuestión que debe ser investigada localmente o por el Estado. Una vez que el CDE realiza su determinación, el CDE debe notificarle inmediatamente su decisión y ya sea remitir la demanda para que se investigue localmente o iniciar su investigación directa. [5 C.C.R. Sec. 4651].

Si bien la oficina de demandas debe procesar su demanda dentro de los 60 días, la oficina ha creado un proceso para agilizar ciertas demandas que presentan un pequeño número de asuntos sencillos y provee una resolución antes de los 60 días. Muy a menudo los padres necesitan una resolución mucho antes de 60 días. Los ejemplos más evidentes de ello son cuando el distrito escolar intenta suspender a los alumnos “indefinidamente”, más allá de los límites legales, o no cumple con el IEP o con las leyes durante un programa de año escolar extendido, o cuando un distrito debe prestar ciertos servicios durante una excursión o una actividad de fin de año y el distrito escolar se niega a prestar dichos servicios días antes del evento.

Si su motivo para presentar una demanda para cumplimiento involucra una o dos cuestiones de cumplimiento sencillas, puede solicitar el proceso agilizado (“fast-track”). Algunos ejemplos de una demanda sencilla son: “El IEP de mi hijo especifica que debe recibir transporte y hace dos días que no viene el autobús” o “el maestro de mi hijo no asiste a las reuniones del IEP”, o “el IEP dice que debe tener un asistente de instrucción durante ciertos períodos del día y ese asistente no ha sido provisto” o “el director de la escuela de mi hijo me dijo que a causa del comportamiento de mi hijo en la escuela no lo debo volver a traer”. Después de presentar su demanda, si lo desea también puede llamar a la oficina de cumplimiento para determinar a quién se asignó la queja y para recordar a ese individuo la simplicidad de su demanda y su deseo de que se realice un proceso agilizado.

Independientemente del hecho de que presente una demanda como una demanda agilizada, si la Unidad de Manejo de las Demandas y de Mediación no se pone en contacto con usted dentro de los 10 días a partir de la fecha en que envió su demanda, debe llamar a la Unidad de Cumplimiento, al (916) 445-4632, fax (916) 327-3516, para darle seguimiento.

10. ¿Cómo investiga las demandas el CDE?

Cuando el CDE ya sea investiga directamente su demanda o usted apela la decisión de una agencia de educación local después de una auto investigación, el CDE debe ofrecer mediar la disputa. La mediación se debe realizar dentro de los 60 días de calendario en que se debe completar la investigación de la demanda. El tiempo para completar la mediación no puede exceder los 30 días, a menos que usted y la agencia de educación local presten consentimiento a la extensión. [5 C.C.R. Sec. 4660(a)(1) y (c)].

Tanto usted como la agencia de educación pueden renunciar a su derecho al proceso de mediación. Si renuncian a la mediación o si la mediación no resuelve los problemas, el CDE debe realizar una investigación de la demanda en el sitio. Sin embargo, las partes pueden acordar mediar algunos de los asuntos y presentar los demás para que el Estado los investigue. [5 C.C.R. Sec. 4660(a)(2), (b)].

Si es necesario realizar una investigación en el sitio, el CDE nombrará a un investigador de cumplimiento para que actúe sobre su demanda. Al menos dos semanas antes de la investigación, el CDE le enviará una nota con el nombre del investigador y las fechas de la investigación. LA notificación también explicará el proceso de investigación. El investigador se pondrá en contacto con usted y con la agencia de educación local para obtener los dos puntos de vista del problema y, si es necesario, examinará los registros pertinentes. [5 C.C.R. Secs. 4662, 4663].

El CDE debe completar su investigación y resolver la demanda dentro de los 60 días de calendario a partir de la fecha en que recibió un pedido de intervención directa del Estado o una apelación de una investigación local. [34 C.F.R. Sec. 76.78; 5 C.C.R. Sec. 4662(d)].

11. ¿Quién maneja las demandas cuando el CDE no interviene directamente?

Si el CDE opta por no intervenir directamente, debe enviar la demanda inmediatamente a la agencia de educación local para que la investigue. [5 C.C.R. Sec. 4640(a)(1)]. Además, el CDE le debe notificar por carta que transfirió la demanda y que el CDE está solicitando una resolución local de la demanda. Esta carta también le debe dar información sobre el proceso de apelación, para el caso en que usted esté en desacuerdo con los resultados de la investigación local. [5 C.C.R. Sec. 4640(a)(2)].

12. ¿Cómo presento una demanda para cumplimiento ante mi distrito escolar local?

Debe presentar una demanda para cumplimiento ante su distrito escolar local, a menos que esté solicitando que el CDE realice una investigación directa. Vea la Pregunta 6. Debe enviar la demanda al Superintendente de Escuelas o al Director de Educación Especial. [5 C.C.R. Sec. 4630(b)(2)].

Todos los distritos escolares deben tener, por escrito, su propia política y procedimiento de investigación de las demandas aprobados por su Junta de Educación. Solicite una copia del proceso de investigación de las demandas específicas de su distrito escolar antes de presentar una demanda ante su distrito escolar.

Usted debe describir completamente la situación que causó que solicite la investigación para cumplimiento, incluyendo las secciones de la ley que fueron violadas. Es posible que usted no sepa qué secciones exactas de la ley fueron violadas. Eso está bien. Si usted describe la situación de manera adecuada, el distrito escolar encontrará las secciones aplicables a su situación específica. Si el IEP de su hijo u otros documentos son pertinentes a su demanda, debe adjuntarlos. Ver Ejemplo de carta - *Demanda para cumplimiento*, al final de este capítulo.

13. ¿Cómo hace las investigaciones un distrito escolar?

El distrito escolar tiene 60 días de calendario después de recibir su demanda para completar una investigación. Este período de tiempo sólo se puede extender con su consentimiento por escrito. [5 C.C.R. Sec. 4631(a)].

Usted o su representante, o ambos, y el distrito escolar, deben tener la oportunidad de presentar información relativa a la demanda. Dependiendo de las políticas y procedimientos de su distrito escolar, la investigación puede incluir una manera en la que usted y el distrito escolar se puedan reunir y discutir la la demanda o se interroguen entre sí o a sus testigos. [5 C.C.R. Sec. 4631(b)].

Después de la investigación, la decisión del distrito escolar debe ser por escrito. Debe contener determinaciones de hechos, una determinación de si el distrito escolar estuvo fuera de cumplimiento, medidas correctivas requeridas por el distrito escolar (si corresponde) y los motivos de la decisión. La decisión también debe incluir una notificación de su derecho a apelar al CDE y los procedimientos que usted debe seguir al realizar una apelación ante el CDE. [5 C.C.R. Sec. 4631(c)].

14. ¿Puede un distrito escolar local tratar de mediar una demanda como parte de su proceso de investigación local?

Sí. Los distritos escolares pueden elaborar un procedimiento de mediación para resolver las demandas antes de realizar una investigación formal. Este proceso de mediación no se puede extender más allá del plazo de 60 días para resolver las demandas, a menos que usted preste consentimiento por escrito a la extensión. Sin embargo, la mediación no puede ser una parte obligatoria del proceso. Usted puede optar por rechazar este paso de mediación. [5 C.C.R. Sec. 4631(d)].

15. ¿Qué pasa si no estoy de acuerdo con el informe de la agencia de educación local?

Puede apelar directamente al CDE, Superintendente de Instrucción Pública, para una revisión de la decisión local. Debe realizar su apelación al CDE para la revisión de una decisión de una agencia de educación local dentro de los 15 días a partir de la fecha en que reciba la decisión final por escrito de la agencia local. [5 C.C.R. Sec. 4652(a)]. Si apela una decisión al Superintendente de Instrucción Pública, éste debe completar una revisión imparcial y le debe enviar un informe por correo dentro de los 60 días de haber recibido el pedido de apelación. [5 C.C.R. Sec. 4662(d)]. Ver las Preguntas 9 y 10 para el proceso de investigación del CDE.

Al apelar la decisión de una agencia de educación local, su demanda debe indicar los motivos por los que apela la decisión. La apelación debe incluir una copia de la demanda original y una copia de la decisión de la agencia de educación local. [5 C.C.R. Sec. 4652(b) y (c)].

16. ¿Qué pasa cuando el CDE determina que una agencia de educación pública está en incumplimiento?

Si la investigación indica que la agencia de educación pública no cumple con la ley, el CDE puede requerir acción correctiva. El informe de la investigación del CDE debe indicar las medidas correctivas que debe tomar la agencia de educación, y las fechas límite para la corrección. [5 C.C.R. Sec. 4664].

Si el incumplimiento no se remedia, el Superintendente tomará más acción. Las acciones pueden incluir un procedimiento en el tribunal o un procedimiento para recuperar o reducir el financiamiento estatal de la agencia de educación local que no cumple con la ley. [5 C.C.R. Sec. 4670(a)].

El CDE indicó que no tiene la autoridad de ordenar servicios compensatorios para compensar por los servicios perdidos durante el período de no-cumplimiento. El CDE también indicó que puede ordenar a un distrito local que reembolse a los padres los gastos incurridos de su propio bolsillo como resultado de haber adquirido servicios IEP para un niño al que el distrito escolar no le prestó los servicios.

17. ¿Qué puedo hacer si no estoy de acuerdo con la decisión del CDE?

Si usted o la agencia de educación local no están satisfechos con el informe de la investigación del CDE, cualquiera de los dos puede pedir que el Superintendente la vuelva a considerar dentro de los 35 días de haber recibido el informe de la investigación del CDE. El Superintendente puede responder por escrito dentro de los 15 días, ya sea modificando las conclusiones o las medidas correctivas del informe del CDE o denegando el pedido. El informe del CDE permanece en vigor y aplicable mientras que se halle pendiente la reconsideración del Superintendente. [5 C.C.R. Sec. 4665(a)].

18. ¿Puedo presentar una demanda ante alguna otra agencia?

Sí. Si su demanda es por una cuestión de discriminación educativa bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (ver la Pregunta 19), usted puede presentar una demanda de discriminación ante el Departamento de Educación de EEUU, Oficina de derechos civiles (OCR). También se pueden presentar quejas de discriminación educativa sobre estudiantes por parte de entidades educativas ante el CDE (Departamento de Educación de California). [5 C.C.R. Secs. 4600(c), 4630(b), 4650(a)(ii)]. Sin embargo, las cuestiones de discriminación educativa por motivos de discapacidad por lo general es adecuado presentarlas a la OCR bajo la sección 504.

19. ¿Cómo presento una demanda ante la OCR?

El OCR es responsable por la investigación de las demandas relativas a alegatos de discriminación a causa de una discapacidad que puedan constituir violaciones de la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973. [29 U.S.C. Sec. 794]. Encontrará los reglamentos que definen la discriminación en la educación bajo la Sección 504 en 34 C.F.R. Sec. 104.1 et seq.

Si desea presentar una demanda ante el OCR, debe escribir o llamar al OCR a la dirección que figura más abajo y pedir una copia del formulario de presentación de demandas y una copia de la hoja de instrucciones para presentar esas demandas.

Office for Civil Rights, Region IX
U.S. Department of Education
50 Beale Street, Suite 7200
San Francisco, CA 94105
Teléfono: (415) 486-5555
FAX: (415) 486-5570
TTY: (877) 521-2172

Las demandas que no alegan violaciones de la Section 504, pero que pueden constituir violaciones de la Ley Federal de la Educación Especial deben ser presentadas ante el CDE como demandas para cumplimiento. Ver las Preguntas 1, 2, 3, 5, 6, 19 y 20.

20. ¿Cuándo presento una demanda ante el OCR por discriminación bajo la Sección 504?

Si lo desean, los padres u otras partes interesadas pueden presentar una demanda bajo la Section 504 en el caso en que, como resultado de la conducta o la política de la agencia educativa, un alumno con una discapacidad no esté recibiendo un beneficio educativo del programa similar al que reciben sus pares sin discapacidades. Esto incluye, por supuesto, la situación en que un alumno con una discapacidad se excluye de la participación en un programa o actividades que recibe fondos federales, tal como la educación pública. [34 C.F.R. Sec. 104.4(a)]. Por lo general, las escuelas reciben fondos federales. Un alumno no tiene que tener una discapacidad que lo califique para recibir educación especial para que usted pueda presentar una demanda de discriminación ante el OCR contra la escuela. (Ver el Capítulo 1, Pregunta 6 de este manual). Esas demandas pueden incluir, por ejemplo cuestiones de acceso, como barreras arquitectónicas o acceso a programas, o el hecho de que un distrito no haya puesto en práctica un plan de adaptación para un alumno. Usted debe presentar una demanda de discriminación dentro de los 180 días a partir de la fecha de la discriminación. [34 C.F.R. Sec 100.7(b)].

21. ¿Cómo actúa el OCR cuando se le presentan demandas?

El OCR acusará recibo de su demanda dentro de los 15 días de haberla recibido. Sin embargo, el OCR puede tomar hasta 45 días para examinar su demanda, para determinar si requiere información adicional para procesar su demanda. El OCR investigará su demanda y le enviará una carta con su determinación dentro de los 120 días a partir del comienzo de la investigación. Si determina que el distrito escolar está fuera de cumplimiento, el OCR buscará obtener un cumplimiento voluntario dentro de los 60 días a partir de la fecha en que el distrito escolar reciba la carta con la determinación. Si no se puede llegar a un arreglo de cumplimiento, el OCR iniciará medidas de cumplimiento dentro de los próximos 30 días.

Si usted solicitó una audiencia imparcial del debido proceso legal sobre el mismo tema que presentó ante el OCR, el OCR aplazará la acción sobre su demanda hasta la resolución de su pedido de una audiencia.

22. ¿Puedo presentar una demanda de discriminación ante el CDE?

Sí. Usted puede presentar una demanda por discriminación bajo el proceso de demandas para cumplimiento del CDE. Las demandas que alegan discriminación requieren la intervención directa del CDE, en lugar de una auto investigación de la agencia educativa local. [5 C.C.R. Sec. 4650(a)(ii)]. Las demandas que alegan discriminación se debe presentar dentro de los seis meses de: (1) la conducta discriminatoria ó (2) la fecha en que la parte demandante se enteró por primera vez de la conducta discriminatoria. El Superintendente de Instrucción Pública puede extender hasta 90 días el período de seis meses para la presentación de la demanda, con causa justificante, si recibe un pedido por escrito con una descripción de los motivos por los cuales es necesaria la extensión. [C.C.R. Sec. 4630(b)].

El individuo que presenta la demanda debe pedir una intervención directa del CDE de acuerdo con la Sección 4650 (a)(ii). De otra forma, la demanda se tendría que haber presentado ante la agencia educativa local. [C.C.R. Sec. 4630 (b)(2)].

Estas investigaciones se deben realizar de manera tal que proteja la confidencialidad de las partes y de los hechos.[5 C.C.R. Sec. 4630(b)(3)].

23. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 24 A 24(I). ¿Cuándo debo solicitar una audiencia del debido proceso legal?

Normalmente, usted solicita una audiencia del debido proceso legal después de una reunión del IEP si: (1) no está de acuerdo con el servicio o la colocación de educación especial que propone el distrito; o, (2) en los casos en que el distrito se niega a proveer una evaluación, un servicio o una colocación para su hijo que, en su opinión, son necesarios. [34 C.F.R.

Sec. 300.507(a); Cal. Ed. Code Sec. 56501(a)]. Bajo la ley estatal, los alumnos no pueden iniciar procesos del debido proceso legal a menos que estén emancipados o que estén bajo la tutela o dependan del tribunal, que no se pueda identificar o localizar a los padres, o no se les haya nombrado un padre adoptivo adecuado. [Cal. Ed. Code Sec. 56501(a)].

24. ¿Cuándo debe un distrito escolar notificarme si el distrito escolar propone cambiar o modificar el programa de educación especial de mi hijo?

Un primer paso importante del debido proceso legal en la educación especial es una notificación por escrito adecuada del distrito escolar informándole qué es exactamente lo que el distrito propone o se niega a realizar y por qué. Siempre que un distrito escolar propone iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un estudiante o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada, debe dar a los padres de los alumnos una notificación por escrito. En otras palabras, un distrito debe notificarlo en todas las ocasiones en que proponga:

- (1) Cambiar la condición o el “rótulo” que califique a su hijo para la educación especial (por ejemplo, discapacidades de aprendizaje), incluyendo una determinación de que no tiene una condición que haga que cumpla con los requisitos para la educación especial;
- (2) Iniciar o cambiar una evaluación de su hijo;
- (3) Cambiar la colocación educativa de su hijo; y,
- (4) Cambiar un componente del IEP de su hijo, le debe dar una notificación escrita con toda la información descrita en la Pregunta 25.

[34 C.F.R. Sec. 300.503(a)(1)(i)].

Además, en todas las ocasiones en que un distrito rechace el pedido de un padre de que se cambie una identificación específica (condición que hace que satisfaga los requisitos), de que se realice una evaluación determinada o se cambie una evaluación existente, para un cambio de colocación educativa, para un cambio en un componente del IEP de su hijo, el distrito debe dar al padre el mismo tipo de notificación por escrito de escrito a continuación, que explica y respalda los motivos de su rechazo. [34 C.F.R. Sec. 300.503(a)(1)(ii)].

25. ¿Qué información debe incluir el distrito escolar en esa notificación?

La notificación por escrito requerida mencionada en la pregunta anterior debe contener todo lo siguiente:

- (1) Una explicación completa de todos los derechos procesales disponibles al alumno, incluyendo el derecho a que se realice en procedimientos del debido

proceso legal y el derecho a la confidencialidad de la información, según se haya indicado en los reglamentos federales de educación especial;

- (2) Una descripción de la acción que propone o rechaza el distrito, una explicación del motivo por el que el distrito propone o se niega a tomar la acción, y una descripción de todas las opciones que consideró el distrito y de los motivos por los cuales las opciones fueron rechazadas;
- (3) Una descripción de todos los procesos de evaluación, así como de las pruebas, los datos o los informes que empleó el distrito como fundamento para la acción propuesta o rechazada;
- (4) Una descripción de todos los demás factores que tengan que ver con la propuesta o el rechazo del distrito; y,
- (5) Una declaración de que los padres tienen ciertos derechos y de la manera en que los padres pueden obtener una descripción por escrito de esos derechos.

La notificación debe estar escrita en términos que pueda entender el público en general y se debe proveer en el idioma natal u otro modo de comunicación del padre, a menos que esté claro que no sea factible hacerlo.

[20 U.S.C. Sec. 1415(c); 34 C.F.R. Sec. 300.503(b)].

La información contenida en una notificación por escrito es fundamental para que los padres tomen decisiones inteligentes y fundamentadas. En *Union School District v. B. Smith* [20 IDELR 937], un tribunal federal de circuito de California falló que las disposiciones de notificación no eran simplemente requisitos técnicos, sino derechos fundamentales, e impidió que el distrito volviera a argüir sobre la corrección de una colocación que el distrito había ofrecido verbalmente pero que los padres habían rechazado, pero que nunca había ofrecido oficialmente a los padres por escrito, en cumplimiento de los requisitos de notificación descritos más arriba.

Lamentablemente, esta notificación que deben entregar los distritos de que propondrán o rechazarán cambios, es una de las disposiciones más universalmente ignoradas de la ley de educación especial en California.

26. ¿Hay algunas otras notificaciones que me debe dar el distrito escolar?

Sí. El distrito debe dar a los padres una notificación por escrito sobre derechos procesales en el momento en que se recomienda al niño por primera vez para una evaluación para educación especial, todas las veces que se notifique a los padres que habrá una reunión del IEP, todas las veces que se vuelva a evaluar a un niño y siempre que los padres soliciten una audiencia del debido proceso legal. [20 U.S.C. Sec. 1415(d)(1); 34 C.F.R. Sec. 300.504].

27. ¿Qué información debe contener la notificación sobre los derechos procesales?

La notificación sobre los derechos procesales debe estar en el idioma natal de los padres (a menos que esté claro que el distrito escolar no puede hacerlo). Debe estar escrito de una manera fácil de entender y contener una explicación completa de todo lo siguiente:

- (1) Su derecho a una evaluación educativa independiente (ver el Capítulo 2 de este manual);
- (2) su derecho a que le notifiquen con anterioridad y por escrito los cambios o las negativas de cambiar un programa o servicio, etc., para un alumno (ver la Pregunta 25, más arriba);
- (3) el requisito del consentimiento de los padres a la evaluación, el programa y la colocación de su hijo;
- (4) su derecho a tener acceso a los datos educativos de su hijo;
- (5) su derecho a solicitar una audiencia del debido proceso legal;
- (6) el derecho de su hijo a permanecer en su colocación actual mientras que se halla pendiente la audiencia del debido proceso local, así como todas las limitaciones o excepciones aplicables a ese derecho;
- (7) los procedimientos requeridos que los distritos escolares emplean para los alumnos sujetos a colocaciones en entornos educativos sustitutivos durante periodos de tiempo limitados por parte de funcionarios escolares o de funcionarios de audiencias;
- (8) los requerimientos para los padres cuando desean colocar a sus hijos en escuelas privadas y desean obtener financiamiento público para esas colocaciones;
- (9) la disponibilidad de y los procedimientos para la mediación;
- (10) los procedimientos relativos a las audiencias del debido proceso legal, incluyendo el requisito de que los padres revelen al distrito todos los resultados y las recomendaciones de las evaluaciones y que el distrito revele lo mismo a los padres al menos cinco días antes de la audiencia;
- (11) la disponibilidad de apelaciones al tribunal después de una audiencia del debido proceso legal;
- (12) la disponibilidad de honorarios de abogados de un distrito escolar a los padres en los casos en que los padres son la parte que prevalece en una audiencia del debido proceso legal y una explicación completa de todas las limitaciones de ese derecho o de la posibilidad de que se denieguen o reduzcan los honorarios de abogados para los padres: y,

- (13) la disponibilidad de un procedimiento estatal para el cumplimiento, incluyendo una descripción de la manera en que se debe presentar una demanda y de las fechas límites aplicables a ese proceso.

[20 U.S.C. Sec. 1415(d)(2); 34 C.F.R. Sec.300.504(b)].

28. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 25. ¿Qué pasa con mi hijo si presento una demanda del debido proceso legal?

Excepto en ciertas circunstancias, de las que hablaremos más adelante, su hijo deberá permanecer en su colocación educativa vigente y tener su IEP vigente plenamente aplicado (incluyendo todos los servicios afines) desde el momento en que usted solicite una audiencia hasta que se complete el proceso de la audiencia de debido proceso (y las apelaciones en la corte, si las hay). [Cal. Ed. Code Sec. 56505(d); 34 C.F.R. Sec. 300.514]. Por lo general esta protección se conoce como la colocación “stay put” (ningún cambio). Una vez que finaliza la audiencia de debido proceso, si el caso pasa a una apelación en la corte, la colocación de ningún cambio pasa a ser lo que el funcionario de audiencias ordenó en la audiencia administrativa. [Cal. Ed. Code Sec. 56505(d)]. La colocación educativa vigente de su hijo es lo que dice su IEP, si hay un IEP acordado que pasó a ser efectivo. Si no se llegó a un acuerdo sobre el IEP, o si ninguno pasó a ser efectivo, la colocación educativa vigente, para los fines de “stay put”, es la colocación operativa que esté funcionando en el momento en que surja la disputa. [*Thomas v. Cincinnati Bd. of Educ.*, 918 F.2d 618 (6th Cir. 1990)]. La colocación de ningún cambio se puede modificar si el padre y la escuela acuerdan que haya un cambio en la colocación o en los servicios. La colocación de “stay put” del niño también puede cambiar mientras los resultados de la audiencia de debido proceso estén pendientes, en alguna de las siguientes situaciones:

- (1) si el niño cometió un delito de armas o de drogas, la escuela puede cambiar la colocación del niño, incluso si el padre solicitó una audiencia de debido proceso, a un entorno educativo interino alternativo (IAES, por sus siglas en inglés), por hasta 45 días [34 C.F.R. Sec. 300.520(a)(2)];
- (2) la escuela persuade a un funcionario de audiencias que la presencia del niño en su colocación vigente tiene una probabilidad considerable de resultar en que el niño o alguna otra persona resulte lesionado; el funcionario de audiencias puede colocar al niño en un entorno educativo interino alternativo (IAES) por hasta 45 días [34 C.F.R. Sec. 300.521];
- (3) la escuela persuade a un juez estatal o federal que la presencia del niño en su colocación vigente tiene una probabilidad considerable de resultar en que el niño o alguna otra persona resulten lesionados; si el niño asiste a la escuela en determinado

lugar y lo que será su educación mientras la audiencia de debido proceso esté pendiente dependerá de los términos de la orden del juez [*Honig v. Doe*, 484 U.S. 305 (1988); *Gadsden City Bd. of Ed. v. B.P.*, 3 F.Supp.2d 1299 (N.D. Ala. 1998)]; sin embargo, como estudiante “suspendido”, en cumplimiento de una orden de la corte, el estudiante sigue siendo elegible para recibir una educación pública adecuada y gratuita durante el período de suspensión extendida [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(1)(A)]; o

- (4) los entornos educativos alternativos, referidos en los incisos 1 y 2 que anteceden, deberán ser elegidos de manera tal que permitan que el niño siga progresando en el programa de estudios general y siga recibiendo los servicios y modificaciones a los que tiene derecho.

29. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). El distrito escolar cambió la colocación de mi hijo sin mi consentimiento y sin seguir los procedimientos descritos en las tres situaciones indicadas más arriba. Dijeron que lo único que tenían que hacer era tener una reunión y determinar que la conducta de mi hijo no se debía a su discapacidad y que podían hacer lo que quisieran con él. ¿Es eso cierto?

~~No. La capacidad de los funcionarios escolares de cambiar la colocación de un alumno de educación especial está limitada a las situaciones indicadas en la respuesta anterior. Algunos distritos han intentado hacer únicamente lo que se conoce como una “revisión de manifestación” y después hacer lo que quieren con la colocación de un estudiante de educación especial.~~

~~Si una escuela propone cambiar la colocación de un niño, o expulsar o suspender, a un estudiante por un plazo prolongado (más de 10 días consecutivos o más de 10 días totales en un patrón de suspensiones), la escuela deberá, no más de 10 días después de tomar su decisión, realizar una “determinación de manifestación”. Una determinación de manifestación es una revisión de la relación entre la discapacidad del niño y su conducta. [34 C.F.R. Secs. 300.523(a) y 300.519]. El equipo del IEP y otras personas calificadas realizan esta revisión. [34 C.F.R. Sec. 300.523(b)]. Este es un proceso de suma importancia, porque solamente si el equipo determina que la conducta no es una manifestación de la discapacidad del niño, la escuela puede cambiar la colocación del niño o tomar alguna otra acción disciplinaria contra el estudiante. [34 C.F.R. Sec. 300.523(c)].~~

~~Al realizar una determinación de manifestación, el equipo deberá examinar el IEP y la colocación del niño, las evaluaciones y los resultados diagnósticos, la información de los padres y las observaciones del niño. [34 C.F.R. Sec. 300.523(c)(1)]. En vista de esa información, el equipo deberá determinar que los tres enunciados siguientes son verdaderos para poder proceder contra el niño o cambiar su colocación:~~

- ~~(1) En relación con la conducta sujeta a disciplina, el IEP y la colocación del niño fueron apropiados y la educación especial, las ayudas suplementarias y los servicios, así como las estrategias de intervención en la conducta, fueron proporcionados de conformidad con dichos IEP y colocación;~~
- ~~(2) la discapacidad del niño no disminuyó su capacidad de entender el impacto y las consecuencias de la conducta sujeta a medidas disciplinarias; y,~~
- ~~(3) la discapacidad del niño no disminuyó su capacidad de controlar la conducta sujeta a medidas disciplinarias.~~

30. El distrito escolar tuvo este tipo de reunión y decidió que la conducta de mi hijo no fue una manifestación de su discapacidad. Yo no estoy de acuerdo. ¿Qué puedo hacer para parar el cambio de colocación?

Puede apelar la determinación a una audiencia de debido proceso. La audiencia será una audiencia expedita y probablemente se fijará fecha para ella dentro de los 20 ó 25 días. [34 C.F.R. Sec. 300.525]. Mientras esa apelación esté pendiente, su hijo deberá permanecer en su colocación vigente [34 C.F.R. Secs. 300.524(c) y 300.514], a menos que el niño haya sido trasladado a un entorno educativo alternativo o la corte haya emitido una orden que prohíba que asista a la escuela. [Ver la próxima P y R].

31. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 37(B). Apelé pero me dijeron en la escuela que la colocación de mi hijo durante el proceso de apelación será su colocación nueva, no la anterior. ¿Es eso correcto?

~~No, a menos que la conducta en la que participó su hijo haya tenido que ver con armas o drogas, o que un funcionario de audiencias ya haya determinado que hay una probabilidad considerable de que alguien resulte lesionado si su hijo vuelve a su colocación anterior. Las únicas excepciones a la regla de que su hijo deberá volver a su colocación anterior mientras el proceso de apelación se halle pendiente ocurren cuando usted esté apelando el entorno educativo interino alternativo (IAES) en que fue colocado su hijo (por la escuela por un delito de armas o de drogas, o por un funcionario de audiencias por una probabilidad considerable de que alguien resulte lesionado) o cuando esté apelando la determinación de manifestación resultante de alguno de esos procedimientos de colocación IAES. [34 C.F.R. Secs. 300.524(c) y 300.526(a)]. En esas dos situaciones, no en ninguna otra, la colocación de su hijo, hasta que se celebre la audiencia, será el IAES hasta que ocurra el primero de los siguientes: se emita la decisión final o se venzan los 45 días permitidos para la colocación IAES. [34 C.F.R. Sec. 300.526(a)].~~

32. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 24 A 24(F). ¿Cómo organizo una audiencia del debido proceso legal?

Debe realizar su pedido de audiencia por escrito y enviarlo a:

Special Education Hearing Office
Institute for Administrative Justice
McGeorge School of Law
3200 Fifth Avenue
Sacramento, CA 95817
(916) 739-7053
(916) 739-7066 (FAX)

Usted también debe enviar una copia a la agencia educativa local. [Cal. Ed. Code Sec. 56502]. Si prevalece en la audiencia del debido proceso legal y empleó a un abogado para que lo represente y desea cobrar al distrito escolar los honorarios de su abogado, su pedido de honorarios puede ser reducido si no entregó cierta información en la carta en que solicitó inicialmente solicitando una audiencia del debido proceso legal. Como mínimo, la carta en la que solicita una audiencia del debido proceso legal debe incluir: el nombre completo y la dirección residencial del niño y el nombre de la escuela a la que asiste el niño, una descripción de la índole del problema y una descripción de la resolución o resoluciones que usted propone, en la medida de los conocimientos que usted tiene en ese momento. [20 U.S.C. Sec. 1415 (b)(7)]. El CDE debe elaborar un formulario modelo para ayudar a los padres a pedir una audiencia del debido proceso legal que incluya toda la información necesaria. [20 U.S.C. Sec. 1415 (b)(8); 34 C.F.R. Sec. 300.507(c)(3); Cal. Ed. Code Sec. 56502(b)]. La Oficina de Audiencias de Educación Especial (Special Education Hearing Office, SEHO), que dirige las audiencias y las mediaciones del debido proceso legal, recomienda que la carta en que solicite el debido proceso legal contenga alguna información adicional. Por ese motivo, usted debe emplear el Ejemplo de Carta-Pedido de Audiencia del Debido Proceso Legal, que hallará al final de este capítulo.

Cuando usted realice su pedido por escrito de una audiencia de debido proceso, también debe pedir una copia de la Notificación de Salvaguardas Procesales de la Oficina de Audiencias de Educación Especial, para que conozca todas las reglas para participar en el proceso de la audiencia.

Después de recibir su pedido, la agencia de educación local le debe dar información sobre los servicios legales gratuitos o de bajo costo disponibles en la zona. [Cal. Ed. Code Sec. 56502].

33. ¿Puede la agencia de educación local pedir una audiencia del debido proceso legal?

Sí. Ya sea los padres o la agencia de educación local pueden solicitar una audiencia del debido proceso legal. [34 C.F.R. Sec. 300.507(a); Cal. Ed. Code Sec. 56501(a)].

34. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 24(G) A 24(H). ¿Una vez que se pide una audiencia del debido proceso legal, ¿cuánto tiempo tiene SEHO para celebrar la audiencia y tomar una decisión?

~~SEHO tiene 45 días a partir de la fecha en que recibe el pedido de audiencia del debido proceso legal para tomar una decisión. [34 C.F.R. Sec. 300.511; Cal. Ed. Code Sec. 56502(a)]. Si se lo piden, SEHO puede conceder una postergación con causa justificante. [Cal. Ed. Code Sec. 56505(f)].~~

35. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 24(I). ¿Qué es una conferencia de mediación?

Después de que se pide una audiencia del debido proceso legal, SEHO provee un mediador para que se siente informalmente con ambos lados e intente resolver el desacuerdo. Por lo general, el primer paso del debido proceso legal es una conferencia de mediación en la que un mediador de SEHO ayuda a los padres y al distrito escolar a resolver su desacuerdo. El mediador se reúne con las partes ya sea juntas o por separado para intentar encontrar un terreno común y temas sobre los que las partes puedan avanzar hacia una resolución. El mediador no tiene el poder de hacer que ninguna de las partes haga algo; sólo trata de ayudar a que lleguen a un acuerdo.

Si usted y el distrito escolar acuerdan participar en mediación, habrá una mediación entre la presentación del debido proceso legal y la audiencia. Solicitar o participar en una conferencia de mediación no es un requisito previo a la petición de una audiencia del debido proceso legal. [Cal. Ed. Code Secs. 56500.3(c), 56501(b)(2)]. Como cuestión práctica, SEHO supone que ambas partes están interesadas en la mediación y asigna un mediador a cada caso y solicita a las partes que se pongan en contacto con el mediador para hacer los arreglos necesarios para que se celebre una conferencia de mediación.

Si bien muchas disputas se resuelven a través de la mediación, usted no puede dar por sentado de que sus disputas se resolverán. Por lo tanto, es en su mejor interés estar lo mejor preparado posible para la audiencia, incluso antes de la mediación. Los beneficios de estar bien preparados para la audiencia incluyen tener un mayor poder de negociación en la mediación y preparación anticipada para la audiencia del debido proceso legal, si pasa a ser necesaria.

36. ¿Qué es lo bueno y lo malo de pasar por el proceso de mediación?

La mediación se estimula porque da a ambos lados otra oportunidad de llegar a un acuerdo. Un mediador imparcial aumenta la posibilidad de resolución. La mediación no altera el reglamento de los 45 días, si bien a veces se solicita a los padres que extiendan los 45 días para ayudar al proceso de mediación. Desde un punto de vista táctico, la mediación a menudo da a los padres más información sobre el punto de vista de la agencia de educación. Esa información puede ser útil si hay una audiencia del debido proceso legal.

Del lado negativo, la mediación requiere más tiempo y energía. Si parece ser que no hay ninguna esperanza de que se llegue a un acuerdo, puede ser mejor no aceptar la mediación. Sin embargo, antes de no aceptar la mediación verifique que está preparado para proceder a la audiencia del debido proceso legal. No aceptar la mediación puede resultar en que se fije la fecha de la audiencia del debido proceso local antes de que si usted hubiera participado en la mediación.

Para más información sobre la distinción entre las conferencias de “mediación anterior al debido proceso legal” y “mediación del debido proceso legal” y las desventajas de la conferencia de “mediación anterior al debido proceso legal”, vea la Pregunta 37.

37. ¿Hay otros procedimientos para la resolución de disputas, aparte de la demanda para cumplimiento y las audiencias de mediación y del debido proceso legal?

Sí. Después de la identificación de una cuestión en disputa, usted puede pedir una mediación “anterior al debido proceso legal”. Esta mediación anterior al debido proceso legal no es obligatoria y usted puede presentar directamente un pedido de audiencia del debido proceso legal.

Una mediación anterior al debido proceso legal se conduce exactamente como una mediación del debido proceso legal. El Estado provee un mediador para que se siente informalmente con ambas partes e intente resolver el desacuerdo. La mediación anterior al debido proceso legal se debe fijar dentro de los 15 días y completar dentro de los 30 días a partir de la fecha en que SEHO haya recibido su pedido. [Cal. Ed. Code Sec. 56500.3]. Se debe enviar por correo una copia de la resolución por escrito, si la misma existe, a usted y al distrito escolar dentro de los diez días a partir de la fecha de la conferencia de mediación anterior al debido proceso legal. Es probable que SEHO no ofrezca una mediación del debido proceso legal después de que las partes participaron sin éxito en una mediación anterior al debido proceso legal.

Usted debe solicitar una mediación anterior al debido proceso legal por escrito. Debe enviar su pedido a la Oficina de educación especial y una copia del mismo a su distrito escolar local. Para la dirección, vea la Pregunta 32. Para ayudar a SEHO, usted debe incluir en su carta un pedido específico de mediación anterior al debido proceso legal. [Cal. Ed. Code Sec. 56500.3].

La participación en una mediación anterior al debido proceso legal tiene varias desventajas. Una desventaja es que los padres no pueden hacer que un abogado o un contratista legal independiente de defensa asista o participe en la conferencia de mediación. Esto puede no ser un problema para un padre con conocimientos sobre los programas y derechos de la educación especial. Sin embargo, un padre que no tenga estos conocimientos puede estar en una desventaja significativa al negociar un acuerdo con funcionarios de educación especial, así como en saber si el acuerdo que se alcanzará es congruente con la ley y con los hechos de las necesidades del niño. Si bien la ley estatal contiene el reglamento de “stay put” (el reglamento de que un niño debe permanecer en el último programa acordado mientras que la resolución de la disputa permanezca pendiente) es aplicable durante el proceso de mediación anterior al debido proceso legal [Cal. Ed. Code Sec. 56346(b)], SEHO ha tomado la posición de que no puede ordenar la permanencia donde está en los casos en que no se presentó un pedido de audiencia del debido proceso legal. El CDE ha adoptado la posición de que no emitirá órdenes de “stay put” como parte de una demanda de cumplimiento. Por estos motivos, los padres sólo pueden desear participar en un proceso voluntario de mediación anterior al debido proceso local si el distrito escolar y otras agencias les han indicado por escrito que el reglamento de “stay put” se cumplirá durante el tiempo en que el proceso de mediación anterior al debido proceso legal se halle pendiente.

Esto no implica que los distritos escolares tienen permitido cambiar unilateralmente las colocaciones o los programas de los alumnos de educación especial sin pasar por el proceso del IEP y obtener el consentimiento de los padres. Usted no debe tener que pedir una audiencia para mantener lo que se prometió en una reunión del IEP y se puso por escrito en un documento del IEP. Sin embargo, cuando surgen disputas entre los padres y los distritos, a veces los distritos ignoran sus obligaciones de poner en práctica el IEP vigente y siguen adelante con los cambios que desean realizar. En esta situación, si usted tenía la intención de pedir una audiencia del debido proceso legal por otras cuestiones, puede hacerlo y, además, solicitar al funcionario de audiencias que ordene que el distrito siga cumpliendo con el IEP durante el proceso. Sin embargo, si usted está satisfecho con el IEP y no desea pedir una audiencia para resolver otras cuestiones, no debe tener que pedir una audiencia para solicitar que su hijo “stay put” simplemente para mantener la obligación del distrito escolar. Cuando un distrito escolar cambia una colocación unilateralmente o suspende un servicio sin pasar por el proceso del IEP, en lugar de ello usted puede, si lo desea, presentar una demanda ante el CDE porque el distrito no cumplió con el IEP. Usted debe solicitar al CDE que ordene al distrito que brinde servicios compensatorios para recuperar los servicios perdidos o para que le reembolsen los gastos de su bolsillo si usted tuvo que pagar por servicios privados. Los padres también deben solicitar al CDE el procesamiento agilizado, o “fast-track”, para reducir al mínimo las perturbaciones en la educación de su hijo.

38. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 24(A) A 24(E). ¿Debo presentar una demanda del debido proceso legal inmediatamente, es decir, ni bien sea evidente que el distrito escolar y yo estamos en un impasse sobre los servicios o la colocación en una reunión del IEP?

Si el distrito escolar amenaza cambiar el programa o la colocación de su hijo sin su consentimiento y usted desea que las cosas queden como están, es posible que tenga que pedir una audiencia del debido proceso legal simplemente para preservar el status quo aprovechando el reglamento de “stay put”. Vea la Pregunta 28 de este capítulo.

Sin embargo, por lo general usted no debe pedir una audiencia del debido proceso legal hasta que esté preparado para participar debidamente en ella, incluso si le parece que no están sirviendo a su hijo como es debido. Lo más probable es que no cambie nada en un programa inapropiado por el mero hecho de que usted pide una audiencia del debido proceso legal; por el otro lado, el tiempo que pase preparando sus pruebas aumentará sus posibilidades de obtener un buen resultado.

A los pocos días de haber solicitado el debido proceso legal, usted recibirá una notificación de SEHO. Esa notificación contendrá las fechas (dos días consecutivos) fijadas para la audiencia. La notificación también incluirá el nombre y el número de teléfono del mediador asignado. Usted y el distrito deberán ponerse en contacto con el mediador y hacer los arreglos necesarios para una conferencia de mediación antes de las fechas de las audiencias, si es posible. Si usted no puede hacer los arreglos necesarios para que se celebre una mediación antes de las fechas de la audiencia, tendrá que aplazar la audiencia. Las fechas de la audiencia del debido proceso legal se fijan para aproximadamente cinco semanas a partir de la fecha en que SEHO recibe su pedido del debido proceso legal. El motivo por el que estas fechas de mediación y de la audiencia se fijan a aproximadamente tres a cinco semanas a partir de la fecha en que se recibe su pedido del debido proceso legal es porque SEHO intenta cumplir con la ley federal, que requiere que usted reciba la decisión de la audiencia del debido proceso legal dentro de los 45 días a partir de la fecha en que usted solicitó el debido proceso legal.

39. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 24(A) A 24(E). ¿Cómo sé si estoy preparado para la audiencia del debido proceso legal?

En la audiencia del debido proceso legal usted tendrá que presentar pruebas que establezcan que su hijo necesita los servicios y la colocación que usted desea obtener mediante el debido proceso legal. Los siguientes son ejemplos de disputas comunes.

- (1) Usted no está satisfecho con las metas y los objetivos del IEP de su hijo. Por ejemplo, le parece que no están claros o que su hijo progresaría más con ciertos servicios que los que el distrito está dispuesto a aceptar. Necesitará pruebas de

que los objetivos que usted desea escribir son expectativas razonables para el aprendizaje y la adquisición de destrezas de su hijo en vista de su discapacidad y de la cantidad de tiempo en la que usted espera que se alcance el objetivo.

- (2) Usted puede estar de acuerdo con las metas y los objetivos, pero estar en desacuerdo con el distrito acerca del nivel de servicios necesarios para alcanzar estos objetivos. Necesitará pruebas relativas al nivel de servicios que requiere su hijo para alcanzar los objetivos del IEP.
- (3) Usted puede estar en desacuerdo con la colocación que propone el distrito. Por ejemplo, puede creer que la colocación no ofrece a su hijo la interacción máxima apropiada con niños sin una discapacidad. Necesitará pruebas relativas a los servicios de apoyo que se podrían emplear para posibilitar que se sirva a su hijo en el salón de clase normal o de una manera más integrada que la que propone el distrito.

Como mínimo, usted debe estar preparado para entrar a la audiencia del debido proceso legal sabiendo cuáles son las normas legales aplicables a los servicios o la colocación del IEP que usted espera obtener. Antes de entrar a una audiencia del debido proceso legal, usted debe verificar que las pruebas que necesite para cumplir con esas normas legales estén a su disposición cuando la necesite. Si parte de su prueba es en la forma de documentos, usted debe tener esos documentos al menos cinco días laborables antes de la audiencia, para intercambiarlos con el distrito escolar. SEHO solicita que usted le entregue una copia de esos documentos siete días antes de la audiencia. Los testigos que usted tenga la intención de emplear para probar su caso deben comparecer, preparados para declarar, en la fecha, la hora y el lugar fijados para la audiencia.

A continuación, algunos ejemplos de audiencias típicas:

Si usted desafía lo apropiado del IEP de una escuela para su hijo, por lo general el funcionario de audiencias examinará estos elementos básicos:

- (1) ¿Ha sido el IEP de la escuela diseñado para cumplir con las necesidades específicas de su hijo? Por ejemplo, ¿se escribieron los objetivos del IEP para todas las tareas de déficit educacional descubiertas por las evaluaciones de su hijo? Y los servicios ofrecidos, ¿estuvieron relacionados con el progreso hacia el alcance de esos objetivos? En otras palabras, ¿se tuvieron en cuenta los diversos déficit educacionales de su hijo cuando se tomaron las decisiones sobre los servicios y estrategias que se emplearían para enfrentar esos problemas de aprendizaje; o se tomaron decisiones basadas únicamente en la disponibilidad de espacio, en la conveniencia administrativa o en otros factores que no tuvieron nada que ver con la individualización de un programa para un niño específico?
- (2) ¿Se calculó el IEP razonablemente para que brinde un beneficio educativo? Si su hijo no avanzó hacia el alcance de esos objetivos, ello es una prueba que respalda la determinación de que el IEP no se calculó razonablemente para que resultara en progreso. Si los servicios o la colocación ofrecidos no

estuvieron relacionados a los objetivos a ser alcanzados, el IEP no fue calculado razonablemente para que prevea un beneficio.

- (3) El programa que experimentó su hijo, ¿coincidió realmente con el IEP? En otras palabras, ¿se le brindaron realmente los servicios prometidos en el IEP, en las cantidades, los horarios y los entornos determinados en el IEP?

Si el padre desafía el grado de restricción de una colocación ofrecida por una escuela en la que se pondrá en práctica un IEP, por lo general el funcionario de audiencias examina estos elementos básicos:

- (1) ¿Es la colocación restrictiva que ofrece el distrito necesaria para que su hijo se beneficie, es decir, para que progrese hacia los objetivos; o, podría ese progreso ocurrir en un entorno menos restrictivo, es decir, un entorno con un mayor acceso a pares sin discapacidades? ¿Qué servicios suplementarios (tales como el apoyo a la instrucción sobre el comportamiento o las modificaciones del programa de estudios) [ver Cal. Ed. Code Sec. 56364(a)] se podrían utilizar para permitir que el niño se beneficie en un entorno menos restrictivo?
- (2) ¿Qué beneficio no educativo (por ejemplo, socialización o desarrollo de destrezas de conducta o de comunicación) se podría obtener mediante la colocación en un entorno menos restrictivo?
- (3) ¿Cuál será el efecto sobre el maestro y los alumnos sin discapacidades si el niño con una discapacidad se colocará en un medio menos restrictivo de su clase o escuela? ¿Monopolizará el alumno con una discapacidad el tiempo del maestro en el salón de clases; o quedará monopolizado el tiempo del maestro fuera de la clase y de preparación para la clase por las actividades necesarias para preparar elecciones y actividades para el niño con la discapacidad? ¿Será el niño perturbador y desobediente, o causará distracción a otros niños en el entorno menos restrictivo? Si el niño tendrá un impacto adverso sobre el maestro u otros alumnos, ¿qué servicios suplementarios se podrían añadir para reducir al mínimo y afrontar estas cuestiones?
- (4) ¿Cuál será el costo al distrito de los servicios suplementarios necesarios para una colocación adecuada en el entorno menos restrictivo? ¿Será ese costo una carga monetaria significativa para el distrito y afectará adversamente la disponibilidad de servicios para otros alumnos en el distrito?

Por lo tanto, en las situaciones típicas enumeradas más arriba, usted no está preparado para la audiencia hasta que pueda presentar pruebas en la forma de testimonio y documentos que se dirijan a estos factores y preguntas de manera tal que den al funcionario de audiencias la información necesaria para redactar una decisión a favor de los padres.

40. ¿Adónde obtengo las pruebas que necesitaré presentar en la audiencia del debido proceso legal?

La información que usted necesitará para respaldar y establecer sus creencias sobre estos temas puede provenir de su testimonio si usted puede dar ejemplos de otras experiencias de aprendizaje similares, buenas o malas, que usted tuvo con su hijo cuando recibió un cierto nivel o tipo de servicio o cuando lo colocaron en un cierto entorno.

Si embargo, es mucho más probable que requiera el testimonio de alguien que conozca a su hijo y que tenga conocimientos sobre la educación o la capacitación de personas con discapacidades, para establecer algunos de estos elementos y describir los tipos de servicios que serán necesarios, así como en qué cantidades, en qué entornos y por qué motivos. Los testigos que presentará el distrito escolar serán educadores, psicólogos, terapeutas y administradores profesionales con títulos universitarios y credenciales en los campos relacionados con los temas en disputa. Por lo tanto, es probable que usted tenga que contar con educadores y/u otros profesionales que cuenten con los conocimientos necesarios para establecer los hechos que usted necesita probar para obtener los servicios o la colocación que usted desee obtener para su hijo.

Algunos niños ya tienen tutores, consejeros, médicos, psicólogos u otros profesionales que participan en sus vidas y que pueden ofrecer el tipo de testimonio que deben presentar los padres. A veces los padres pueden obtener evaluaciones públicamente financiadas de profesionales de la educación independientes bajo la ley que cubre el derecho a una evaluación independiente. Vea el Capítulo 2. Es posible que otros padres tengan que gastar dinero de su propio bolsillo para contratar a un evaluador independiente que sea un psicólogo educativo o un especialista en discapacidades del aprendizaje.

Antes de solicitar el debido proceso legal, los padres que crean que dicho testimonio adicional es necesario o recomendable para tener la mayor oportunidad de obtener un resultado favorable, deben encontrar testigos de esa índole y verificar que estén dispuestos a y disponibles para brindar ese tipo de testimonio aproximadamente cinco semanas a partir de la fecha en que los padres contemplan pedir una audiencia del debido proceso legal.

41. ¿Pueden declarar peritos en una audiencia del debido proceso legal?

Sí. A menudo es muy importante tener a un testigo pericial en una audiencia del debido proceso legal. Un testigo pericial es alguien que tiene muchos conocimientos sobre la educación especial y, específicamente, sobre la discapacidad de su hijo y sus necesidades de educación especial. El testigo pericial puede evaluar a su hijo y a los diversos componentes de los programas en cuestión y realizar una determinación profesional sobre lo que es y no es apropiado para su hijo.

42. ¿Cómo empleo a un testigo pericial?

Como, por lo general, ambos lados tienen testigos que testificarán que su posición es la correcta, es importante tener a un “perito” para que testifique para usted. Normalmente, el perito se reúne con su hijo, examina sus datos educativos, visita su clase, habla con sus maestros y analiza sus necesidades de educación especial, así como los programas y servicios que ofrece la agencia de educación. Después, usted hace que ese perito testifique en la audiencia.

43. En lugar de hacer que testigos vengan a la audiencia del debido proceso legal, ¿puedo presentar cartas, datos u otros documentos para probar mi caso?

SEHO sigue un reglamento que requiere que un funcionario de audiencias no base su decisión únicamente en las pruebas por referencia, sino que tiene que tener algún otro tipo de pruebas para respaldar su decisión. [5 C.C.R. Sec. 3082(b)]. La mayoría de los documentos se consideran como pruebas por referencia por el hecho de que no pueden ser contra interrogados por otras partes, como pueden hacerlo con los testigos. El derecho a contra interrogar es un elemento esencial del debido proceso legal. Por lo tanto, es fundamental traer testigos a la audiencia que puedan testificar sobre lo que observaron y/o expresar sus opiniones sobre las cuestiones bajo consideración durante la audiencia.

Los documentos respaldan y establecen el testimonio de los testigos. Usted debe reunir y presentar todos los documentos que respalden su posición en el caso. Sin embargo, debe verificar que algún testigo competente se halle disponible y dispuesto a testificar en la audiencia sobre todos los puntos importantes que usted debe establecer para obtener lo que, en su opinión, su hijo necesita para obtener una educación apropiada.

Si la mediación no logró resolver todas las cuestiones en disputa, ninguna de las cosas que las partes dijeron o escribieron en la mediación se pueden presentar al funcionario de audiencias durante la audiencia con el objetivo de intentar probar el caso de una de las partes. [5 C.C.R. Sec. 3086]. Por lo tanto, el mero hecho de que un distrito escolar ofreció aceptar un programa a medias durante una conferencia de mediación, no significa que esa oferta se pueda presentar como prueba en la audiencia. Si la mediación fracasa y se retiran todas las ofertas, cada una de las partes debe probar su caso completo, sin ninguna mención de lo que se dijo o del progreso alcanzado en la mediación.

44. ¿Leerá el funcionario de audiencias todos los documentos que yo presente y que presente el distrito?

Usted no puede suponer que el funcionario de audiencias leerá todos los datos que le presenten las partes antes de emitir una decisión por escrito. Por lo tanto, es fundamental

señalar las declaraciones y los pasajes importantes en los datos que usted presenta al funcionario de audiencias, ya sea directamente o haciendo que sus testigos mencionen esos datos al testificar. Además, usted debe organizar todos los documentos que espera presentar e identificarlos por números o letras. De esa manera el funcionario de audiencias puede localizar fácilmente los documentos tanto durante como después de la audiencia.

45. ¿Debo estar representado por un abogado durante el proceso del debido proceso legal?

No es obligatorio que usted esté representado por un abogado. Sin embargo, el hecho de que usted necesite un abogado dependerá de si usted puede reunir y presentar debidamente las pruebas que necesitará para prevalecer. Si usted no emplea a un abogado en una audiencia del debido proceso legal, debe hacer todo lo posible por consultar a un abogado o a un defensor capacitado y con experiencia en los aspectos jurídicos y procesales de la educación especial.

Un defensor o abogado de educación especial es importante porque le puede informar qué ley es aplicable a la situación de su hijo. Es importante saber cuáles son las normas jurídicas relativas al alcance del derecho de su hijo a los servicios y a la colocación de educación especial. Su presentación de pruebas mediante sus testigos y documentos deberá ser congruente con las normas jurídicas aplicables. Las cosas que usted y sus testigos dirán y el contenido de los documentos que usted presentará deben coincidir con lo que su hijo tiene derecho bajo las leyes de educación especial en términos de los tipos y de la intensidad de los servicios y de la ubicación del programa.

Si usted opta por estar representado por un abogado en la audiencia, debe notificárselo a las otras partes al menos 10 días antes de la audiencia. [Cal. Ed. Code Sec. 56507].

Si usted no emplea a un abogado, es recomendable que vea la cinta de vídeo de Protección y Defensa sobre cómo prepararse para y conducir una audiencia del debido proceso legal.

46. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 26(A). ¿Qué pasa si ya inicié el proceso del debido proceso legal, pero necesito más tiempo para prepararme o encontrar un representante antes de la audiencia?

~~Tan pronto como usted se dé cuenta de que necesita más tiempo, debe ponerse en contacto con el distrito escolar para solicitarle que acuerde aplazar la audiencia. Si el distrito escolar no acepta el aplazamiento, usted debe solicitar, inmediatamente y por escrito, un aplazamiento a SEHO. También debe enviar una copia del pedido por escrito al distrito escolar. Su pedido por escrito a SEHO también debe indicar que ha enviado una copia al distrito. SEHO tiene la autoridad de conceder aplazamientos con~~

~~“causa justificante”. SEHO no ha especificado lo que constituye causa justificante. Por lo tanto, usted debe mencionar todos los motivos por los que necesita el aplazamiento (por ejemplo, la necesidad de obtener una evaluación educativa independiente, la no disponibilidad de un testigo importante o la incapacidad de contratar a un defensor o a un abogado para que lo represente). Recientemente, SEHO no ha determinado que, de por sí, la no disponibilidad de un testigo es causa suficiente para justificar un aplazamiento. El primer aplazamiento puede ser concedido por SEHO, pero todos los aplazamientos posteriores pueden requerir una justificación mucho mayor. Si, por ejemplo, la mediación continúa, y si el distrito escolar está de acuerdo, SEHO puede “retirar la audiencia del calendario” para permitir que concluya la mediación. [Cal. Ed. Code Sec. 56501(b)(2)]. La audiencia sólo se aplazará a una fecha posterior si la mediación no logra resolver todas las cuestiones en disputa.~~

47. ¿Adónde se celebra la audiencia del debido proceso legal?

La audiencia del debido proceso legal por lo general se celebra en las oficinas de la agencia de educación. Debe ser a una hora y en un lugar que resulten cómodos a usted y a su hijo. [Cal. Ed. Code Sec. 56505(b)]. Sin embargo, SEHO no lo consultará sobre las fechas que le resulten cómodas. Si usted no puede comparecer en la fecha asignada, debe solicitar un aplazamiento.

48. ¿Quiénes asisten a la audiencia del debido proceso legal?

Como padre, usted tiene derecho a tener una audiencia abierta o cerrada. [5 C.C.R. Sec. 3082(f)]. Si la audiencia es abierta, el público puede asistir. Sin embargo, incluso si la audiencia es abierta, igualmente usted puede solicitar que secuestren a los testigos. [5 C.C.R. Sec.3082(c)(3)]. “Secuestrados” significa que los testigos no pueden estar presentes en la audiencia para oír el testimonio de otros testigos. [34 C.F.R. Sec. 300.509; Cal. Ed. Code Sec. 56501(c)(2)].

Si la audiencia es cerrada, el público no puede asistir. Por lo general, una audiencia cerrada consiste de usted (y su hijo, si lo desea), su representante, el funcionario de audiencias, el representante de la agencia de educación y el defensor de la agencia. El testimonio se puede tomar por teléfono, a discreción del funcionario de audiencias, si todos los participantes pueden oír y participar en todo el procedimiento mientras está teniendo lugar. [5 C.C.R. Sec. 3082(g)]. Si usted espera presentar testimonio por teléfono, debe verificar mucho antes de la audiencia que tiene el permiso del funcionario de audiencias para hacerlo, para que el equipo necesario esté disponible en el lugar de la audiencia. SEHO no concede permiso para presentar testimonio por teléfono en todas las situaciones, así que usted debe estar preparado para explicar la importancia del testimonio del testigo y el motivo por el que las circunstancias causen que resulte extremadamente difícil o imposible que el testigo comparezca personalmente a la audiencia para testificar.

49. ¿Pueden las partes presentar información por escrito al funcionario de audiencias? ¿Cuándo la deben presentar? ¿Tienen que revelar las partes sus artículos de prueba y sus listas de testigos antes de la audiencia?

Ambos lados pueden presentar artículos de prueba (por ejemplo, cartas de apoyo, informes de evaluación, IEP's, etc.) y deben hacerlo. Al menos cinco días laborables antes de la audiencia usted debe verificar que el distrito tiene lo siguiente: (1) copias que todos los documentos que usted tiene la intención de presentar como artículos de prueba en la audiencia; y, (2) una lista de los testigos potenciales que usted puede citar para que testifiquen en la audiencia, junto con un breve enunciado del tema sobre el que cada testigo testificará. [Cal. Ed. Code Sec. 56505(e)(7)]. Enviar esta información por correo cinco días laborables antes de la audiencia no es suficiente; la agencia de educación local debe recibir estos materiales cinco días laborables antes de la audiencia. Asimismo, la agencia de educación local debe presentarle sus documentos y una lista de testigos al menos cinco días laborables antes de la audiencia. Se puede impedir que pasen al acta todos los artículos de prueba o materiales escritos que se hayan presentado menos de cinco días laborables antes de la audiencia y también se puede impedir que testifiquen todos los testigos cuyos nombres no fueron revelados cinco días laborables antes de la audiencia. Además, SEHO pide a usted y a la agencia de educación local que presenten los documentos y listas de testigos por lo menos siete días antes de la audiencia. El funcionario de audiencias, o cualquiera de las partes de la audiencia, tiene autoridad de prohibir que se presenten pruebas (documentos o testigos) en la audiencia que no se hayan revelado al funcionario de audiencias o a la otra parte, según sea el caso, al menos cinco días laborables antes de la audiencia. [Cal. Ed. Code Sections 56505.1(f) y 56505(e)(8)]. Por lo tanto, usted debe asegurarse de que estos documentos y listas de testigos estén en las manos de las otras partes y del funcionario de audiencias cinco días antes de la audiencia.

Al menos 10 días antes de la audiencia cada parte debe presentar a la otra parte y al funcionario de audiencias un enunciado de lo siguiente: (1) lo que esa parte cree que son los asuntos que se decidirán en la audiencia y (2) la manera en que esa parte propone resolver esos asuntos. Como padre, usted puede tener un abogado que represente a usted y a su hijo en la audiencia del debido proceso legal. Si no tiene un abogado durante los procedimientos del debido proceso legal, si usted lo solicita, un mediador lo tiene que ayudar a identificar los asuntos y las resoluciones propuestas. [Cal. Ed. Code Sec. 56505(e)(6)].

Usted no se puede comunicar con el funcionario de audiencias fuera de la presencia de las otras partes y debe enviar copias a las otras partes de toda la correspondencia u otras comunicaciones que tengan con la oficina de audiencias. [5 C.C.R. Sec. 3083, 3084].

50. ¿Es la audiencia del debido proceso legal un juicio o similar a las de los tribunales?

La audiencia del debido proceso legal no es un juicio y técnicamente no es como ir al tribunal (aunque se parece en el hecho de que se citan testigos). Una audiencia del debido proceso legal es una audiencia “administrativa” y no ocurre en una sala del tribunal ni ante un juez. El funcionario de audiencias es un individuo contratado por el Estado que tiene conocimientos sobre la educación especial y que examina todas las pruebas imparcialmente y toma una decisión.

51. ¿Cómo se desarrolla la audiencia?

Normalmente, ambos lados realizan una exposición inicial de su caso, en la que describen a grandes rasgos los asuntos de su caso. La parte que solicita la audiencia (el demandante) después presenta su caso citando testigos. La parte que responde (el demandado) luego puede contra interrogar a los testigos del demandante y el demandante tiene derecho a hacer preguntas adicionales (segundo interrogatorio directo) después de que el demandado ha completado su contra interrogatorio.

Después de que el demandante finaliza su caso, el demandante cita a sus testigos (el mismo procedimiento que antes: interrogatorio, contra interrogatorio y después segundo interrogatorio directo). Finalmente, ambas partes realizan su alegato final. Usted también puede solicitar que el acta permanezca abierta para que pueda presentar un alegato final por escrito. [34 C.F.R. Sec. 300.509; Cal. Ed. Code Sec. 56505(e)].

52. ¿Qué es el acta?

El acta es simplemente todas las pruebas (escritas u orales) que recibió el funcionario de audiencias. Si bien no son parte de la prueba, la exposición inicial y/o el alegato final, tanto escritos como orales, también se incluyen en el acta de la audiencia administrativa. Las pruebas orales (el testimonio de los testigos), la exposición inicial y el alegato final de las partes, así como las preguntas que se hacen a los testigos son grabados por el funcionario de audiencias. El acta también incluye artículos de prueba y otros materiales escritos que el funcionario de audiencias aceptó como documentos de prueba. Si la solicita, usted tiene derecho a recibir una copia de la cinta grabada después de que se emitió el fallo. [34 C.F.R. Sec. 300.509(a)(4); Cal. Ed. Code Sec. 56505(e)(4)].

53. ¿Qué pasa si un testigo no quiere asistir a la audiencia?

La ley permite que se ordene la comparecencia de testigos a una audiencia del debido proceso legal. Esto significa que la Oficina de Audiencias para la Educación Especial le dará formularios de órdenes de comparecencia de testigos para que los llene y se

los entregue personalmente a los testigos propuestos. (Para más información sobre la presentación personal de órdenes de comparecencia de testigos y otros requisitos para obligar la presencia de testigos, consulte la Notificación de Salvaguardas Procesales de SEHO. Se halla disponible en la Oficina de Audiencias de Educación Especial donde usted pidió la audiencia del debido proceso legal. [34 C.F.R. Sec. 509(a)(2); Cal. Ed. Code Sec. 56505(e)(3); 5 C.C.R: Sec 3082(c)(2)].

54. En una audiencia del debido proceso legal, ¿debe el funcionario de audiencias simplemente oír a los testigos y examinar los documentos que se presentaron, o el funcionario de audiencias puede participar en el proceso de la audiencia?

Los funcionarios de audiencias poseen diversos poderes al realizar una audiencia del debido proceso legal que le permiten participar en el proceso y desarrollar las pruebas en las que basarán su decisión. Los funcionarios de audiencias pueden hacer todo lo siguiente:

- (1) Interrogar a un testigo antes de que lo hagan las partes;
- (2) con el consentimiento de todas las partes, hacer que testigos periciales en conflicto discutan los asuntos entre sí en el acta;
- (3) visitar un sitio de colocación propuesto;
- (4) citar a nuevos testigos, no identificados por ninguna de las partes, para que testifiquen si todas las partes consienten a ello o haya un aplazamiento de cinco días;
- (5) ordenar una evaluación independiente y aplazar la audiencia hasta que la misma haya finalizado (el funcionario de audiencias carga con los costos de la evaluación);
- (6) citar como testigo a un especialista médico independiente para que testifique sobre una discapacidad médica de un estudiante (el funcionario de audiencias carga con los costos relacionados);
- (7) prohibir la presentación de todos los documentos, así como el testimonio de todos los testigos que no han sido revelados a las otras partes o al funcionario de audiencias al menos cinco días antes de la audiencia.

[Cal. Ed. Code Sec. 56505.1].

55. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 26(B). ¿Puedo hacer que la agencia de educación pública pague a mi abogado y a mis testigos periciales?

Bajo la ley federal, si usted tiene éxito o tiene éxito parcial en una mediación, en una audiencia del debido proceso legal o en una audiencia ante el tribunal, un tribunal federal

le puede adjudicar honorarios razonables de abogados. [20 U.S.C. Sec. 1415(i)(3)(A)(B)]. Una decisión reciente de la Corte Suprema de los Estados Unidos en un caso de la Ley de Enmiendas de Vivienda Equitativa cuestionó el derecho de la corte de adjudicar honorarios de abogado en una mediación o en un arreglo de resolución exitoso. [Ver *Buckhannon Board and Care Home, Inc. v. West Virginia Dept. of Health and Human Resources*, 121 S.Ct. 1835 (2001)]. En la Corte de Apelación del Noveno Circuito (en el que se halla ubicado el estado de California) hubo tres casos recientes de educación no especial desde *Buckhannon*. La determinación en uno de ellos fue que el caso *Buckhannon* no era aplicable para prohibir la adjudicación de honorarios de abogado en acuerdos de resolución bajo la Ley de Norteamericanos con Discapacidades. [Ver *Barrios v. Cal. Interscholastic Federation*, 2002 DJDAR 579 (9th Cir. 2002)]. En el segundo caso, *Labotest, Inc. v. Bonta*, 297 F.3d 892 (9th Cir. 2002), la corte determinó que la parte que llegó a va acuerdo favorable con la parte opositora, que entonces fue incorporada a la decisión final de la corte, fue la parte que prevaleció en el asunto acordado. El caso del Noveno Circuito resultó en un fallo de que *Buckhannon* sí es aplicable para prohibir los honorarios de abogado después de la resolución pero antes de un fallo o decreto de consentimiento en un caso bajo la Ley de Igual Acceso a la Justicia. [Ver *Perez-Arellano v. Smith*, 2002 DJDAR 1243 (9th Cir. 2002)]. Sin embargo, una corte de distrito federal en California determinó que *Buckhannon* no es aplicable a los casos de la ley IDEA y determinó que un acuerdo de resolución privado contra un distrito escolar hace que el estudiante sea la parte que prevalece en la disputa. [Ver *Ostby v. Oxnard Union High School District*, 209 F.3d 1035 (C.D. Cal. 2002)]. Los autores seguirán prestando atención a qué regla se aplica a los casos de ley de educación especial en California. Los honorarios de abogados no se hallan disponibles en los casos en que usted tiene un abogado que lo representa en una reunión del IEP, excepto si la reunión del IEP fue convocada por orden de un funcionario de audiencias o de un juez. [20 U.S.C. Sec. 1415(i)(3)(D)].

El término “honorarios razonables de abogados” significa el cargo por hora del abogado consistente con los honorarios en su zona y los costos de llevar el caso; por ejemplo, el costo de testigos periciales. La agencia de educación puede ofrecer un acuerdo de resolución en el que le pide que renuncie a su derecho a los honorarios de abogados. Debido a esta posibilidad, usted debe hablar en detalle con su abogado en el momento en que lo contrate y antes de entrar en conversaciones con el distrito escolar. No se puede incluir aquí más detalles específicos sobre la ley federal que rige los honorarios de abogados. Sin embargo, usted puede y debe revisar estas leyes con su abogado cuando lo contrate. Hay varias leyes relativas a los honorarios de abogados de las que usted debe estar al tanto. Sus honorarios de abogados pueden ser reducidos si el tribunal determina que usted no obtuvo mejores resultados a consecuencia de la audiencia del debido proceso legal de los que el distrito escolar le ofreció por escrito al menos 10 días

antes de que comenzara la audiencia. Los honorarios de abogados se pueden reducir si el tribunal determina que usted demoró irrazonablemente la resolución final de la disputa. Los honorarios de abogados se pueden reducir si usted no entregó al distrito la notificación escrita requerida de cierta información en el momento de presentar un pedido de audiencia del debido proceso legal. [20 U.S.C. Sec. 1415(i)(3)(D)].

56. Si pierdo la audiencia del debido proceso legal, ¿puedo hacer algo?

Ambos lados tienen derecho a acudir al tribunal para apelar la decisión del funcionario de audiencias del debido proceso legal. Todas las apelaciones al tribunal se deben presentar dentro de los 90 días a partir de la fecha en que se recibe la decisión de la audiencia administrativa. [34 C.F.R. Sec. 300.512; Cal. Ed. Code Sec. 56505(i)].

57. Deseo demandar al distrito escolar por la manera en que manejé mal o no presté atención a la educación de mi hijo a lo largo de los años. ¿Qué posibilidad tengo de tener un resultado exitoso?

La educación especial está controlada en última instancia por la ley federal. Los Estados Unidos está dividido en once circuitos de nivel apelativo de corte federales y un doceavo circuito para el Distrito de Columbia. La interpretación de la Ley de Educación de Individuos con Discapacidades (IDEA) y otras leyes federales de derechos civiles y de discapacitados difiere en cierta medida entre los diversos circuitos. Si desea obtener daños monetarios por la educación especial deficiente o no existente que el distrito escolar le dio a su hijo, la probabilidad de que usted recupere algo no es buena en la mayoría de las partes del país, incluyendo California, que está en la Corte de Apelación del Noveno Circuito. Desde la promulgación inicial de la ley IDEA, las cortes federales han rechazado demandas por daños monetarios por lo que se podría llamar “negligencia en el ejercicio de la educación” cuando los casos se presentan únicamente bajo la ley IDEA. [*Mountain View-Los Altos Union H.S. Dist. v. Sharron B.H.*, 709 F.2d 28 (9th Cir. 1981); *Colin K. v. Schmidt*, 715 F.2d 1 (1st Cir. 1983); *Anderson v. Thompson*, 658 F.2d 1205 (7th Cir. 1981); *Marvin H. v. Austin Independent Sch. Dist.*, 714 F.2d 1348 (5th Cir. 1983); *Powell v. Defore*, 699 F.2d 1078 (11th Cir. 1983); *Crocker v. Tennessee Secondary Sch. Athletics Ass’n*, 980 F.2d 382 (6th Cir. 1992); *Sellers by Sellers v. School Board of Manassas*, 141 F.3d 524 (4th Cir. 1998); *Bradley ex rel. Bradley v. Arkansas Dept. of Educ.*, 301 F.3d 952 (8th Cir. 2002); *Wenger v. Canastota Cent. Sch. Dist.*, 208 F.3d 204 (2^d Cir. 2000) (tabla)].

Sólo la corte del tercer circuito ha permitido reclamaciones de daños monetarios bajo la ley IDEA. [*W.B. v. Matula*, 67 F.3d 484 (3^d Cir. 1995); *Jeremy H. v. Mount Lebanon Sch. Dist.*, 95 F.3d 272 (3^d Cir. 1996)].

58. Además de los casos de daños monetarios compensatorios, ¿hay alguna otra cosa que se puede hacer para dirigirse al hecho de que los distritos escolares no proporcionaron servicios de educación especial adecuados a un estudiante por un período de tiempo prolongado?

Aunque la mayoría de las cortes no han estado ansiosas por adjudicar daños monetarios a causa de oportunidades educativas perdidas y/o por malos resultados educativos, la mayoría de ellas han permitido reclamaciones de reembolso de gastos del propio bolsillo de padres que incurrieron gastos al comprar servicios de educación especial para sus hijos en los casos en que se determinó después que un distrito escolar no había proporcionado una educación adecuada. Éstas incluyen la Corte Suprema de los Estados Unidos y la Corte del Noveno Circuito de California. [*Burlington Sch. Committee v. Mass. Dept. of Educ.*, 105 S.Ct. 1996 (U.S. 1985); *Ash v. Lake Oswego Sch. Dist. No. 7J*, 980 F.2d 585 (9th Cir. 1992); *W.G. v. Board of Trustees of Target Range Sch. Dist. No. 23*, 960 F.2d 1479 (9th Cir. 1992); *Susquenita Sch. Dist. v. Raelee S.*, 96 F.3d 78 (3^d Cir. 1996); *Parks v. Pavkovic*, 753 F.2d 1397 (7th Cir. 1985)]. En el Noveno Circuito se permite el reembolso tanto en las denegaciones considerables de educación adecuada (los que van a los servicios educativos y a la colocación) como en las denegaciones procesales (los que van al proceso empleado para elaborar el IEP de un niño). Ver *Ash* y *W.G.*, respectivamente.

59. ¿Significa esto que sólo los padres con el dinero necesario para brindar los servicios adecuados a su hijo, mientras el distrito no lo hace, tienen alguna reparación en este sistema?

No. Las cortes también han adjudicado servicios educativos compensatorios (en especie) a estudiantes para remediar el hecho de que un distrito escolar no haya educado adecuadamente a estudiantes de educación especial. [*Lester H. v. Gilhool*, 916 F.2d 865 (3^d Cir. 1990); *Burr v. Ambach*, 863 F.2d 1071 (2^d Cir. 1988); *Miener v. Missouri*, 800 F.2d 749 (8th Cir. 1986); *Todd v. Andrews*, 933 F.2d 1576 (11th Cir. 1991)]. Esto incluye servicios compensatorios prestados después de que el estudiante haya dejado de cumplir con los requisitos para obtener educación especial a causa de su edad. [*Pihl v. Mass. Dept. of Educ.*, 9 F.3d 184 (1st Cir. 1994); *Jefferson Co. Board of Educ. v. Breen*, 864 F.2d 795 (11th Cir. 1988)]. Este derecho a servicios educativos compensatorios ha sido reconocido en el Noveno Circuito. [*Parents of Student W. v. Puyallup Sch. Dist. No. 3*, 31 F.3d 1396 (9th Cir. 1994)].

60. ¿Hay limitaciones u obstáculos en las reclamaciones de reembolso o de educación compensatoria en California?

Sí. Una limitación es que California estableció una ley de prescripción de tres años en las reclamaciones de casos de educación especial. En otras palabras, una reclamación de servicios educativos compensatorios o de reembolso no se puede hacer porque un distrito escolar no proporcionó una educación adecuada más de tres años antes de que se presentara el caso. [Cal. Ed. Code Sec. 56505(j)].

El estado, los distritos escolares locales y algunos funcionarios del distrito escolar local demandados en sus capacidades oficiales pueden disfrutar de cierta inmunidad de demandas por daños presentados en las cortes federales bajo la Onceava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. [*Belanger v. Madera Unified Sch. Dist.*, 963 F.2d 248 (9th Cir. 1992); *Porter v. Bd. of Trustees of Manhattan Beach Unified Sch. Dist.*, 123 F.Supp.2d 1187 (C.D. Cal. 2000); *Goleta Union Elem. Sch. Dist. v. Ordway*, 166 F.Supp.2d 1287 (C.D. Cal. 2001)].

Además, una parte no puede simplemente acudir directamente a una corte para realizar una reclamación de reembolso o de servicios educativos compensatorios en base a que un distrito no proporcionó los servicios adecuados bajo la ley IDEA. En la mayoría de los casos, la parte primero deberá presentar esas reclamaciones en el proceso administrativo de audiencia equitativa. [*Hoefl v. Tucson Unified Sch. Dist.*, 967 F.2d 1298 (9th Cir. 1992); *Doe by Brockhuis v. Arizona Dept. of Educ.*, 111 F.3d 678 (9th Cir. 1997); *Charlie F. v. Board of Educ. of Skokie Sch. Dist. No. 68*, 98 F.3d 989 (7th Cir. 1996); *Aiello by Aiello v. Grasmick*, 155 F.3d 557 (4th Cir. 1998); *Frazier v. Fairhaven School Committee*, 276 F.3d 52 (1st Cir. 2002); *N.B. v. Alachua Co. Sch. Bd.*, 84 F.3d 1376, 1379 (11th Cir. 1996); *Cudjoe v. Independent Sch. Dist. No. 12*, 297 F.3d 1058 (10th Cir. 2002)].

61. ¿Qué pasa si mi hijo simplemente fue lastimado por los actos o la negligencia del personal de la escuela? ¿Tengo que pasar por el proceso de una audiencia de debido proceso de educación especial si no estoy presentando ninguna reclamación bajo la ley de educación especial?

No. Los funcionarios de audiencias de debido proceso de educación especial no tienen el poder de escuchar reclamaciones de esta índole, de manera que, pasar por dicha audiencia no podría resultar en una orden o decisión a su favor en ese tipo de reclamación. Por lo tanto, el Noveno Circuito y el Tercer Circuito no requieren que una parte pase por la audiencia de debido proceso de educación especial en los casos que no involucren ninguna reclamación bajo la ley de educación especial. [*Witte by Witte v. Clark County Sch. Dist.*, 197 F.3d 1271 (9th Cir. 1999); *W.B. v. Matula*, 67 F.3d 484, 495-496 (3^d Cir. 1995)]. Sin embargo, el Noveno Circuito restringió su fallo en *Witte* a

los casos en que las cuestiones educativas fueron resueltas de otra manera y en que las únicas reclamaciones que quedan son las que buscan reparaciones no disponibles bajo la ley IDEA. [*Robb v. Bethel School District*, 308 F.3d 1047 (9th Cir. 2002)]. Una parte no tendría que pasar por un proceso administrativo sólo para hacer cumplir los términos de una decisión de una audiencia de educación especial. [*Porter v. Board of Trustees of Manhattan Beach Unified Sch. Dist.*, 307 F.3d 1064 (9th Cir. 2002)].

62. ¿Hay otras leyes federales que ayudan a presentar un caso exitoso contra un distrito escolar por daños monetarios compensatorios?

Sí. Algunas cortes han reconocido que otra ley federal (la Sección 1983 del Título 42 del Código de los Estados Unidos) proporciona a las persona que tienen ciertos derechos bajo la Constitución u otras leyes federales la capacidad de demandar a los que los privan de esos derechos mediante acciones o inacciones oficiales. En otras palabras, una entidad o un funcionario educativos que no cumplan con sus obligaciones de cumplir con la ley federal de educación especial pueden ser demandados por daños y/u otra reparación por alguien que resultó afectado adversamente por la denegación de esos derechos. Algunas cortes, como los Circuitos Segundo y Quinto, que en el pasado no permitieron acciones judiciales por daños contra escuelas por violaciones de la ley IDEA, permitieron esos casos de daños bajo la Sección 1983, cuando estuvieron basados en violaciones de la ley IDEA. Sin embargo, las cortes están divididas en si las violaciones de la ley IDEA pueden ser el fundamento de un caso bajo la Sección 1983. Los siguientes son algunos ejemplos de casos que permitieron este tipo de reclamación: *Quackenbush v. Johnson City Sch. Dist.*, 716 F.2d 141, 148 (2^d Cir. 1983); *Frazier v. Fairhaven School Committee*, 276 F.3d 52 (1st Cir. 2002); *Mrs. W. v. Tirozzi*, 832 F.2d 748 (2^d Cir. 1987); *M.B. v. Matula*, 67 F.3d 484 (3^d Cir. 1995); y *Angela L. v. Pasadena Indep. Sch. Dist.*, 918 F.2d 1188 (5th Cir. 1990); *Marie O. v. Edgar*, 131 F.3d 610 (7th Cir. 1997); *N.B. v. Alachua County Sch. Bd.*, 84 F.3d 1376 (11th Cir. 1996). Los siguientes son algunos ejemplos de casos que no permitieron este tipo de reclamación: *Padilla v. Sch. Dist. No. 1*, 233 F.3d 1268 (10th Cir. 2000); y *Sellers by Sellers v. School Board of Manassas*, 141 F.3d 524 (4th Cir. 1998). El Octavo Circuito, aunque no permite reclamaciones bajo la Sección 1983 por violaciones de la ley IDEA con el propósito de obtener daños monetarios, puede permitir reclamaciones bajo la Sección 1983 por violaciones de la ley IDEA en los casos en que el demandante busque otro tipo de reparación, como servicios educativos compensatorios. [*Heidemann v. Rother*, 84 F.3d 1021 (8th Cir. 1996); *Hoekstra v. Independent Sch. Dist. No. 23*, 103 F.3d 624 (8th Cir. 1996); *Birmingham v. Omaha Sch. Dist.*, 220 F.3d 850 (8th Cir. 2000)].

La única guía en California sobre este tema son dos decisiones de la corte federal de primera instancia en las que se decidió que hay daños compensatorios bajo la ley IDEA solamente o en combinación con 42 U.S.C. Sec. 1983. [*Emma C. v. Eastin*, 985 F.Supp. 940 (N.D. Cal. 1997); *Goleta Union Elementary School District v. Ordway*, 2002 WL 32058251 (C.D. Cal.) y *Goleta Union Elem. Sch. Dist. v. Ordway*, 166 F.Supp.2d 1287 (C.D. Cal. 2001)]. En el caso *Emma C.*, se permitió que una reclamación por daños siguiera adelante bajo la ley IDEA por sí sola. En *Ordway*, la corte permitió una reclamación por daños bajo la ley IDEA junto con 42 U.S.C. Sec. 1983.

En *Ordway* y en *Emma C.*, las cortes permitieron que siguieran adelante las reclamaciones contra el distrito escolar y contra funcionarios individuales de educación especial o contra integrantes de la junta. Sin embargo, los funcionarios locales de educación especial pueden disfrutar de inmunidad limitada de demandas contra ellos por daños, en sus capacidades individuales, si el estudiante no tenía un derecho claramente establecido que fue violado o si el funcionario local no podría haber sabido razonablemente que su conducta fue una violación de ese derecho claramente establecido. [*Harlow v. Fitzgerald*, 457 U.S. 800 (1982); *Act Up!/Portland v. Bagley*, 988 F.2d 868 (9th Cir. 1993)].

En el caso *Emma C.*, y en los casos de la Corte de Apelación del Tercer Circuito, las cortes han advertido que las escuelas no pueden costear las posibles responsabilidades financieras adicionales que podrían traer aparejadas numerosas demandas por daños monetarios. Estas cortes han instado a cortes posteriores que ordenen servicios educativos compensatorios y reembolso de gastos del propio bolsillo, en lugar de daños monetarios.

Decisiones no publicadas de la Corte del Noveno Circuito indican que se hubiera permitido que las reclamaciones bajo la Sección 1983, basadas en violaciones de la ley IDEA, siguieran adelante si los padres en esos casos hubieran podido probar violaciones de la ley IDEA. [*Taylor v. Honig*, 977 F.2d 591 (9th Cir. 1992) (Tabla) Unpublished Dispositions; *Rose v. Simi Valley Unified Sch. Dist.*, 129 F.3d 127 (9th Cir. 1997) (Tabla) Unpublished Dispositions]. Una corte federal de primera instancia del Noveno Circuito, pero de otro estado (Hawaii), permitió que un caso de daños monetarios por violaciones de la ley IDEA y la Sección 504 siguiera adelante bajo la Sección 1983. [*Patricia N. v. Lemahieu*, 141 F.Supp.2d 1243 (D. Haw. 2001)].

63. ¿Qué pasa con la Sección 504 y la ley ADA? ¿Éstas leyes de alguna manera ayudan a obtener daños compensatorios contra un distrito escolar?

Al menos una corte federal de primera instancia falló que la Sección 504 y la ley ADA son tan similares que los criterios para determinar la violación de una ley deberían ser los mismos que para la otra. [*McGraw v. Board of Education*, 952 F.Supp. 248 (D. Md. 1997)].

Por ley, las reparaciones por violaciones de la ley ADA y la Sección 504 son coextensivas. [42 U.S.C. Sec. 12133; 29 U.S.C. Sec. 794a(a)(2)]. La mayoría de los litigios por daños que hubo hasta la fecha contra distritos escolares fueron bajo la Sección 504.

El Noveno Circuito es uno de los que permiten que casos por daños compensatorios y hasta punitivos sigan adelante bajo la Sección 504 en conjunción con la Sección 1983. [*Kling v. Los Angeles*, 769 F.2d 532 (9th Cir. 1985) revisó con otros fundamentos, 474 U.S. 936]. Sin embargo, la ley creada por esos casos no es muy útil para los estudiantes que buscan recuperar daños monetarios de las escuelas. Aunque las cortes han determinado que la Sección 504 apoya un caso para este tipo de daños, también han requerido que los estudiantes prueben que hubo discriminación intencional, juicio errado grave o mala fe por parte de los funcionarios públicos, bajo la Sección 504 o la ley ADA, para poder recuperar dichos daños. [*Scokin v. Texas*, 723 F.2d 432 (5th Cir. 1984); *Smith v. Special Sch. Dist. No. 1*, 184 F.3d 764 (8th Cir. 1999); *Sellers by Sellers v. School Board of Manassas*, 141 F.3d 524 (4th Cir. 1998); *Wenger v. Canastota Cent. Sch. Dist.*, 979 F.Supp. 147 (N.D.N.Y. 1997), aff'd 181 F.3d 84 (2nd Cir. 1999)]. En el Noveno Circuito, una parte deberá probar intención de discriminar, o al menos indiferencia deliberada, para recuperar daños monetarios bajo la Sección 504 o el Título II de la ley ADA contra una entidad pública. [*Ferguson v. City of Phoenix*, 157 F.3d 668 (9th Cir. 1998)]. Este carácter de las pruebas exigido puede hacer que sea difícil que los padres y los estudiantes puedan establecerlas contra una entidad pública como un distrito escolar.

64. ¿Cómo puede un padre asegurar que un distrito escolar cumpla con la disposición de “stay put”?

La mayoría de los distritos escolares están conscientes de la disposición de “stay put”. Sin embargo, este asunto ha pasado a ser más problemático en años recientes. Hay varias alternativas disponibles para ayudarlo a forzar el cumplimiento de sus derechos bajo la disposición de “stay put”:

- (1) Como en todas las interacciones del proceso de la educación especial, usted debe informar al distrito escolar que conoce sus derechos. Esta simple acción indica al distrito escolar que usted espera que cumpla con sus responsabilidades de acuerdo con las leyes federales y estatales. Por lo tanto, usted podría incluir una declaración en su pedido de audiencia (una copia de la cual debe enviar al distrito escolar) en el que asevera sus derechos a “stay put”. Pida al distrito escolar que confirme el derecho de su hijo a mantener su colocación y/o servicios actuales dentro de los cinco días a partir de la fecha en que el distrito escolar recibió su pedido de audiencia. Si el distrito escolar no responde o se niega a respetar sus derechos a “stay put” puede utilizar las opciones (2) ó (3), a continuación.

- (2) Puede presentar una demanda para cumplimiento ante el CDE. Lamentablemente, la acción ante el CDE puede demorar tanto tiempo que puede resultarle inútil. Si lo desea, puede llamar a la oficina de garantía de calidad para solicitar una investigación agilizada o llamar directamente a su distrito escolar. Sin embargo, el procesamiento agilizado es a discreción del CDE.
- (3) Una vez que pidió una audiencia del debido proceso legal, puede presentar una petición de “stay put” ante la oficina de audiencias. Esta petición solicita al funcionario de audiencias que emita un fallo sobre su pedido de “stay put” antes de la mediación o de la audiencia. Escriba una carta breve al funcionario de audiencias describiendo su pedido y el motivo por el que a usted le parece que la disposición de “stay put” debe ser aplicable a la situación de su hijo. Un funcionario de audiencias repasará esta información básica y emitirá una orden a favor o en contra de su pedido de “stay put”. Si el fallo es a su favor, la orden obliga al distrito escolar a que cumpla con los derechos que le otorga la disposición de “stay put”. Vea el párrafo de muestra de *Pedido de debido proceso de “stay put”* al final de este Capítulo.

65. Presenté un pedido de audiencia de debido proceso y pasé por el proceso de mediación, pero no pude resolver mi caso con el distrito escolar. No tengo un abogado. Antes de la audiencia de debido proceso, el distrito escolar se puso en contacto conmigo para intentar resolver el caso, pero insistió en hacerlo fuera del sistema de mediación y de debido proceso. El distrito quiere que firme un contrato con lo que acordemos. ¿Debo hacerlo?

Los autores de este manual aconsejan que no se firmen contratos fuera del proceso del IEP o del sistema de debido proceso, incluyendo la mediación. La Oficina de Audiencias de Educación Especial no hace cumplir estos contratos. El Departamento de Educación estatal debe hacer cumplir los IEP y las decisiones de debido proceso. ~~Está dispuesto a hacer cumplir acuerdos de mediación, pero puede no hacer cumplir los términos en otros documentos.~~ Expresó estar dispuesto a hacer cumplir los acuerdos de mediación y otros acuerdos de resolución, pero no publicó oficialmente esa disposición en ningún reglamento, Aviso o Notificación. Si el distrito escolar tuviera la plena intención de cumplir con los términos del contrato, también debería estar dispuesto a poner los términos del contrato en un acuerdo de mediación o en el IEP. El hecho de que el distrito escolar desee resolver el caso mediante un documento con obligación de aplicación dudosa puede significar que el distrito escolar no esté actuando de buena fe y desee evitar tanto una audiencia como verse forzado a cumplir con un acuerdo de resolución.

66. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, ADJUNTO TITULADO “PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL”. Presenté un pedido de audiencia de debido proceso y recibí información de la Oficina de Audiencias de Educación Especial sobre primero tener que participar en una “Conferencia Anterior a la Audiencia” y tener que presentar un “Certificado de Preparación y Pedido de Conferencia Anterior a la Audiencia”. ¿Qué son estas conferencias y certificados y qué efecto tienen sobre el procedimiento de debido proceso?

~~Si presentó un pedido de debido proceso, debe recibir una notificación de la Oficina de Audiencias de Educación Especial (SEHO) con las fechas de su audiencia y el nombre y el número de teléfono del mediador asignado. Primero se celebrará una conferencia de mediación para intentar resolver su desacuerdo con el distrito escolar. Ya sea el padre o el distrito escolar puede renunciar a la mediación. Si la mediación resulta exitosa, la audiencia se cancela y usted no tiene que preocuparse por la conferencia anterior a la audiencia ni por el certificado.~~

~~Si la mediación no dio resultado y usted no está listo para proseguir a la audiencia en la fecha fijada, tendrá que intentar que se aplace la audiencia. Primero debe tratar de que el distrito escolar esté de acuerdo con el aplazamiento. Si el distrito está de acuerdo, usted debe ponerse en contacto con la SEHO para solicitar el aplazamiento. Dígales que el distrito escolar ya acordó el aplazamiento. Si el distrito escolar no está de acuerdo, usted igual puede solicitar un aplazamiento. Sin embargo, el aplazamiento no se concede automáticamente, incluso si ambas partes están de acuerdo en este punto. Usted debe estar preparado para dar buenos motivos para aplazar la audiencia. Algunos de ellos pueden ser un procedimiento médico o un proceso judicial importante cuya fecha se fijó anteriormente y no se puede cambiar o una enfermedad no anticipada y documentada por un médico, de una de las partes. Por lo general, la falta de disponibilidad de un testigo en particular no es motivo fundamentado de un aplazamiento.~~

~~No solicitar el debido proceso es la mejor práctica (a menos que sea necesario para invocar la regla de “stay put”) hasta, y a menos, que el padre esté listo para que se realice la audiencia de debido proceso o crea que puede prepararse rápidamente para la audiencia de debido proceso porque los asuntos y los hechos son pocos en número y se pueden presentar fácilmente, o porque el padre ya había realizado la mayor parte de la preparación necesaria, aunque no toda, cuando presentó el pedido.~~

~~Si la mediación no tuvo éxito y usted está listo para seguir adelante con la audiencia de debido proceso, deberá presentar un Certificado de Preparación y Pedido de Conferencia Anterior a la Audiencia **al menos 15 días** antes del primer día de la audiencia.~~

Evidentemente, si la mediación ocurre menos de quince días antes del primer día de la audiencia, la parte debe presentar este formulario lo antes posible después de la mediación fallida. La conferencia anterior a la audiencia permite que ambas partes, y el funcionario de audiencias, sepan qué esperar en la audiencia (en cuanto a cuáles son los temas, el número de testigos que habrá, el horario de los testigos, el número de días de audiencia que serán necesarios y otros detalles, incluyendo todo lo que las partes deseen presentar). La conferencia podrá ser en persona o por teléfono. La parte que solicitó la audiencia de debido proceso, que por lo general es el padre, deberá participar en la conferencia o el caso se podrá dar por terminado.

Ejemplo de carta — Demanda para cumplimiento

Sra. Beatriz Álvarez
Dirección
Ciudad, Código postal de California
Número de teléfono

Fecha
Complaint Management and Mediation Unit
Special Education Division
California State Department of Education
1430 N Street, Suite 2401
Sacramento, CA 95814

Estimado Sr. o Sra.:

Esta es una demanda para cumplimiento. [5. C.C.R. Sec 4600 y siguientes]. Siento que el Distrito Escolar Unificado Local (LUSD) no está cumpliendo con las leyes federales y estatales que rigen la educación especial.

Mi hijo se llama Juan y tiene siete años de edad. Tiene un retraso del desarrollo y una discapacidad física que requiere que use muletas. Tuve los siguientes problemas con el distrito escolar:

NOTA: Elija los problemas aplicables a la situación de su hijo. Si sus problemas no figuran en la lista, describa la situación completamente e incluya la parte de la ley que fue violada. Si no sabe qué ley fue violada, la Unidad de Cumplimiento debe determinar qué ley es aplicable a su situación. Vea la Pregunta 8.

- (1) Nunca presté consentimiento a la evaluación psicológica que realizó el distrito el 21 de enero de 1986. (Omisión de obtener el consentimiento de los padres para la evaluación, Cal. Ed. Code Sec. 56321).
- (2) Cuando solicité al distrito una copia de las pruebas que hizo el psicólogo se negaron a darme una copia. (Omisión de dar a los padres datos que solicitan, Cal. Ed. Code. Sec. 56504; 34 C.F.R. Sec. 300.502).
- (3) En la reunión del IEP del 8 de febrero de 1986 el LUSD se negó a escribir en el IEP la necesidad, la frecuencia y la duración de los servicios de fisioterapia (servicios afines). (Omisión de proveer la frecuencia y la duración de los servicios afines, 5 C.C.R. Sec. 3051; 34 C.F.R. Sec. 300 – 346).
- (4) El IEP de Juan dice que almorzará y asistirá a la clase de música con estudiantes sin una discapacidad, pero el distrito no ha brindado estas oportunidades. (Omisión de poner en práctica el IEP, Cal. Ed. Code Sec, 56345; omisión de brindar el entorno menos restrictivo, Cal Ed. Code Sec. 56364; 34 C.F.R. Sec. 300.550-553).

- (5) El IEP de Juan dice que tiene que recibir los servicios de foniatría dos veces por semana durante 30 minutos, pero el LUSD dice que no tiene un foniatra disponible. (Omisión de poner en práctica el IEP. Cal. Ed. Code Sec. 56345).

A fin de resolver esta demanda, solicito los siguientes remedios:

- (1) Que se me permita tener acceso a los datos de mi hijo;
- (2) que se obtenga mi consentimiento antes de efectuar evaluaciones futuras;
- (3) que se ordene al distrito que permita que mi hijo Juan almuerce y asista a la clase de música con estudiantes sin una discapacidad, como se halla indicado en su IEP;
- (4) que se modifique el IEP para que indique que se debe proveer servicios de fisioterapia tres veces por semana, 30 minutos por semana; y,
- (5) que se comience inmediatamente a proveer dos veces por semana las sesiones de foniatría especificadas en el IEP de Juan.

Adjunto una copia del IEP de mi hijo y una carta al distrito en la que solicito una copia del informe del psicólogo.

Debido a que mi demanda involucra una cuestión que requiere la intervención directa del Departamento de Educación del Estado, conforme al Title 5 Cal. Code of Regulations Section 4560(a)(viii)(C) [si involucra un peligro físico inmediato o una amenaza a niños], (D) [si involucra la no-aplicación del IEP de un estudiante] o (E) [si involucra la violación de una ley o de un reglamento federales de educación especial] (en la Pregunta 7 hallará una lista de las situaciones en las que se requiere la intervención directa del Estado)], no he presentado una demanda ante la agencia de educación local. En lugar de ello, solicito la intervención directa del Estado en esta cuestión.

Solicito una investigación y resolución inmediatas, porque mi hijo no puede darse el lujo de esperar para recibir esos servicios. Gracias por su asistencia.

Sin otro particular, saluda a Ud. Atentamente,

Beatriz Álvarez

NOTA: Para información sobre las fechas límites aplicables a las demandas para cumplimiento, consulte Audiencias y Demandas del Debido Proceso Legal.

NOTA: Si no ha obtenido una respuesta de la Unidad de Cumplimiento dentro de los 10 días a partir de la fecha en que envió su demanda, recomendamos que llame al (916) 445-4632 (directo) para dar seguimiento al asunto.

**Ejemplo de carta – Solicitud de audiencia de debido proceso legal
Solicitud SUSTITUIDA – carta borrada**

VÉASE EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 24(C)

VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, ADJUNTO TITULADO “PREGUNTAS
FRECUENTES DE EDUCACIÓN ESPECIAL”, CON EL ENCABEZAMIENTO
“REQUISITOS DE ALEGATOS”

VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, ADJUNTO TITULADO “MEDIACIÓN Y
AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL DE CONFORMIDAD CON LA
LEY IDEA”

Muestra de Pedido de debido proceso de “stay put”

A veces un distrito escolar amenaza cambiar la colocación o el programa de un estudiante o reducir los servicios sin el consentimiento de los padres. Esta es una violación del proceso del IEP y del IEP vigente del niño. Un padre podría presentar una demanda para cumplimiento, para parar la acción del distrito, pero el proceso de la investigación del departamento estatal puede demorar hasta 60 días y es probable que el departamento estatal no intervenga para ordenar al distrito que mantenga el programa tal como está mientras se halle pendiente la resolución de la demanda. El recurso más eficaz que tienen los padres en esta situación es presentar un pedido de audiencia de debido proceso y añadir un pedido de cumplimiento de los derechos del niño de “stay put” en la carta o en el formulario en el que solicitan la audiencia de debido proceso. Es recomendable que los padres incluyan un párrafo similar al siguiente para solicitar que no haya “stay put” para su hijo.

Escribo para solicitar una orden de “stay put” de la Oficina de Audiencias, de conformidad con 20 U.S.C. Sec. 1415(j), Cal. Ed. Code Sec. 56505(d) y 5 C.C.R. Sec. 3042(a). El último programa de educación especial y la colocación de mi hijo, acordados, se hallan reflejados en el IEP adjunto, que especifica colocación en:

e incluye los siguientes servicios y frecuencia de servicios:

El distrito ha amenazado suspender [o cambiar] [o ya ha suspendido o cambiado] el último programa/colocación de mi hijo, acordado(s), de la siguiente manera:

Solicito respetuosamente a la Oficina de Audiencias que emita inmediatamente una orden de “stay put”, que restituye el programa/la colocación de mi hijo al *status quo* anterior a los actos unilaterales [o a la amenaza de dichos actos] del distrito mientras se hallen pendientes los resultados de la audiencia de debido proceso.

(Blank Page)